

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL
29 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO 31, VIGÉSIMA OCTAVA
SECCIÓN.

Código publicado en la Sección Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de
Michoacán, el sábado 6 de septiembre de 2008.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 22

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Preliminar

De las acciones y excepciones

Capítulo I

De las acciones

Artículo 1. Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales, conforme a las
reglas establecidas en el presente Código.

Artículo 2. El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia real o presunta de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la
necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y,

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio.

Artículo 3. Por razón de su finalidad, las acciones son:

I. De condena;

II. Declarativas;

III. Constitutivas; y,

IV. Dispositivas.

Artículo 4. Por razón de su objeto, las acciones se clasifican en:

I. Personales; y,

II. Reales.

Artículo 5. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

Artículo 6. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Artículo 7. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que pertenece a título de dominio;

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella;

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación;

IV. Las hipotecarias;

V. Las de prenda;

VI. Las de herencia;

VII. Las de posesión; y,

VIII. Las demás acciones que tiendan a ejercitar un derecho contra una persona a título de dueño o de poseedor y no de obligado.

Artículo 8. Las acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier poseedor o detentador, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Artículo 9. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria abandone la posesión y el que ostentándose como poseedor fuese condenado a restituir la cosa, o su estimación. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 10. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el detentador o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respecto del derecho.

Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de practicado el embargo y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste se continuará el juicio.

Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-instetato (sic), o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencias se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Artículo 16. Puede entablarse respecto de un mismo asunto, separada o simultáneamente, una acción real o una personal:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda;

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho de exigir indemnizaciones e intereses; y,

III. En los demás casos en que la ley lo permita.

Artículo 17. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la fianza, prenda o hipoteca; y,

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato o por actos u omisiones que estén sujetos a ella por la ley.

Artículo 18. Extinguida la acción principal no puede hacerse valer la incidental; pero, al contrario, extinguida la segunda, sí puede ejercitarse la primera.

Artículo 19. Para deducirse las acciones mancomunadas se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Artículo 20. En las acciones mancomunadas por título de herencia o de legado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios; y,

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio. En este caso sólo podrán los herederos o legatarios ejercitarlas cuando requeridos judicialmente por ellos el interventor o el albacea, no lo hagan dentro del término perentorio que el Juez les señale.

Artículo 21. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos; pero si lo hiciere durante el juicio se observará la regla del artículo 25 de este Código.

Artículo 22. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo, salvo las excepciones siguientes:

I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

II. En el caso de que los acreedores acepten la herencia que corresponda a su deudor en los términos en que el Código Civil lo determine;

III. En el caso cuando excitado el deudor por su acreedor para deducir las acciones que competen a aquél, y cuyo crédito conste en título ejecutivo, descuide o rehúse hacerlo. En este caso la acción puede ejercitarse por el acreedor; y,

IV. En los demás casos en que la ley conceda expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competan a otra persona.

Artículo 23. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a su haber hereditario, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 24. La acción penal que nace de contrato es transmisible en favor y en contra de los herederos, con las limitaciones que establece el Código Civil.

Artículo 25. Verificado el emplazamiento de la demanda, ésta no podrá modificarse o alterarse, sino con consentimiento del demandado; pero mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse de la demanda previo consentimiento del demandado, o de la acción, sin su consentimiento, pagando en ambos casos las costas, los daños y perjuicios que se le hubieren causado al reo, salvo convenio en contrario.

En el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación. El desistimiento de la acción implica la extinción de ésta.

Artículo 26. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una depende del ejercicio de la otra.

Tampoco podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

El incumplimiento de la norma establecida en los dos párrafos precedentes será materia de una excepción que se resolverá en la sentencia definitiva.

Artículo 27. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos que otro posee. En este caso, el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará en la forma sumaria. No se reputará jactancioso el que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un Juez Menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería; y,

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, o que le abone su acción o excepción; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Artículo 28. Las acciones prescriben en el mismo término que para los derechos que las originan conforme lo señala la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 29. Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; comprendiéndose en esto la acción que nace de actos solemnes que no son contratos. Los jueces desecharán de plano las demandas que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, pues de lo contrario serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I. La acción que nace de contratos celebrados sin formalidades externas, que hayan sido revalidados por hechos que produzcan esos efectos con arreglo a las leyes, los cuales deberán ser mencionados en la demanda;

II. La acción que se deduzca tenga por objeto exigir que se formalice el contrato que se ha concertado, o pedir la nulidad del que carece de forma;

III. La acción que nace de escritura pública de la que no se encuentren ni el protocolo ni el testimonio; y,

IV. La acción que nace de la ley.

Artículo 31. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

Artículo 32. Todas las acciones civiles toman su nombre del contrato o hecho a que se refieren.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción.

Capítulo II

De las excepciones

Artículo 33. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia por declinatoria;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La división;

VI. La excusión;

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. La eficacia refleja de la cosa juzgada; y,

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 34. La excepción dilatoria de falta de formación de inventarios, sólo podrá hacerse valer dentro de los cien días siguientes al del fallecimiento del autor de la sucesión.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 35. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia, litisconsorcio y la eficacia refleja de la cosa juzgada, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará (sic) en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes.

Artículo 36. Las demás excepciones comprendidas en el artículo 33 se promoverán simultáneamente con las perentorias al contestar la demanda y se decidirán en la sentencia definitiva, quedando prohibido formar, respecto de ellas, incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 37. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se haga consistir.

Título Primero

Reglas generales

Capítulo I

De la personalidad y la personería

Artículo 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

Por los que no puedan comparecer por sí mismos en juicio, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previene el Código Familiar.

Artículo 39. El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad.

No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. Es apelable el auto que las desconozca.

Artículo 40. Si la personalidad o la personería no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes. En estos casos el incidente se sustanciará con suspensión del procedimiento.

Artículo 41. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prevenida en el capítulo IV de este título, pero, si la diligencia de que se trata fuere urgente, o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 42. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial, si previamente diere fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, o de pagar, en caso contrario, lo juzgado o sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

Artículo 43. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose lo dispuesto en los artículos 1985 a 1990 del Código Civil.

Artículo 44. La gestión judicial es inadmisibile para representar al actor, salvo en los casos siguientes:

- I. Para evitar que una prescripción se consume;
- II. En las providencias precautorias; y,
- III. Para ejercitar el derecho al tanto.

En estos casos el gestor dará fianza en los términos que disponen los artículos anteriores.

Artículo 45. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 46. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona;

II. El poder que acredite la personería de mandatario, cuando éste intervenga; y,

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos que se acompañen.

Artículo 47. Mientras continúe el mandatario o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Artículo 48. Cuando en un litigio haya transmisión a un tercero del interés sustantivo o procesal, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

Capítulo II

De las actuaciones judiciales

Artículo 49. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el mismo.

Artículo 50. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Son días hábiles todos los del año, menos los de descanso legal, los que las leyes declaren festivos y aquellos en que el Consejo del Poder Judicial acuerde suspender las labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Artículo 51. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. De la habilitación no cabrá recurso alguno.

Artículo 52. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 53. Todas las actuaciones judiciales, así como los escritos u ocursos que presenten las partes, deben escribirse en castellano, con letra clara. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Los escritos ilegibles, lo mismo que los que no se ajusten a las demás prescripciones de este artículo, no serán admitidos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 54. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos, ni otras substancias para borrar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción del presente artículo y del anterior, en la parte que se refiere a actuaciones, será castigada disciplinariamente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 55. Las resoluciones y diligencias deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público judicial a quien corresponda dictarlas o practicarlas y por aquéllos que puedan dar fe o certificar el acto: las primeras al terminar las labores del juzgado o tribunal y las segundas, al momento de concluir las.

Quien infrinja este precepto será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 56. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, y si el ocurso no sabe firmar, el mismo secretario, de oficio, le leerá el escrito y sentará razón de haber sido ratificado. Dará cuenta inmediatamente al Juez, si el caso es de urgencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si no lo es, pues de lo contrario el Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 57. Lo dispuesto en la fracción III del artículo 46 se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de reconvención, incidente y en general de todo escrito del que deba correrse traslado.

Artículo 58. Las copias de los escritos o documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 59. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Artículo 60. Los documentos que se hubieren presentado en juicio se devolverán a las partes si lo piden, siempre que a juicio del Juez no haya inconveniente para ello, dejando en el expediente copia íntegra de ellos, si el juicio no estuviere concluido por sentencia ejecutoria; y si ya se hubiere pronunciado ésta, en lugar de copia íntegra, se dejará razón sucinta de ellos.

Artículo 61. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

Artículo 62. A los autos se agregarán copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, quedando los originales en el tribunal, bajo la responsabilidad personal del secretario, donde podrán verlos los interesados si lo pidieren.

Artículo 63. Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; firmarán todas éstas al margen de lo escrito y pondrán el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Los secretarios que infrinjan esta disposición serán sancionados disciplinariamente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 64. No se entregarán a las partes en virtud de un traslado, más que las copias que deben presentar las partes conforme a la ley, y los autos originales, sólo cuando se trate de formar o glosar cuentas y cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. Las copias y autos en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, bajo conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos expresados, las frases «dar vista» «dar o correr traslado», sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados.

Las disposiciones del presente artículo comprenden al Ministerio Público y a los representantes del Fisco.

Artículo 65. La parte que haya firmado el conocimiento y no devolviera los autos o las copias, transcurrido el término por el que los recibió, será apremiada por el Juez de los autos por los medios que prescribe este Código, hasta que los

devuelva. Si a pesar del apremio no los devuelve, se consignará el caso al Ministerio Público para que proceda en su contra como responsable de sustracción de documentos y pagará los daños y perjuicios que originare.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 66. Por ningún motivo se entregarán en confianza a las partes los autos, para sacarlos del juzgado. El Juez, Secretario o servidor público que infrinja este precepto será sancionado por el Consejo del Poder Judicial en términos de su Ley Orgánica, y responderá de todos los daños y perjuicios que ocasione, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a la legislación penal.

Artículo 67. Los autos y documentos que se perdieran se repondrán a costa del o de los responsables de la pérdida, sin perjuicio de que consigne el caso al Ministerio Público.

A solicitud de cualquiera de las partes interesadas en la reposición, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente o documento, y el Juez mandará oír por tres días a la otra parte.

En seguida, acordará que se haga la reposición determinando a qué autos o documentos debe extenderse.

La reposición se hará renovando el expediente o documento con las copias selladas de los escritos que se hubieren presentado, las listas de notificaciones, segundos testimonios o copias de los documentos que se encontraren en los archivos públicos y utilizando los demás medios permitidos por la moral y el derecho.

Los jueces tendrán amplia facultad para investigar de oficio la existencia anterior de las piezas de autos desaparecidas.

Artículo 68. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento que exista en los archivos, protocolos o expedientes, se requiere decreto judicial que se dictará a petición de parte legítima; y si se trata de copia simple, se expedirá sin requisito alguno por el secretario respectivo.

Artículo 69. Los actos judiciales se practicarán sin necesidad de juramento ni protesta, bastando la advertencia que haga el Magistrado o Juez al confesante o declarante, de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales.

Artículo 70. Las copias certificadas o testimonios de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario del tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga otra cosa. Los expedidos por otras oficinas serán autorizados por el jefe de ellas o por el funcionario que designe la ley.

Capítulo III

De las resoluciones judiciales

Artículo 71. Las resoluciones judiciales se clasifican en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente o una competencia; y son autos en cualquier otro caso.

Artículo 72. Todas las resoluciones deberán ser autorizadas con firma entera de los magistrados o jueces y de los secretarios. Estos autorizarán también con firma entera todas las diligencias o razones en que intervengan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 73. Los autos se dictarán en el término de tres días. El Magistrado o Juez que infrinja este artículo, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 74. El Magistrado y el Juez podrán modificar o variar las resoluciones antes de firmarlas, pero no después.

Capítulo IV

De las notificaciones

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 75. Las notificaciones, emplazamientos y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en éstas otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 76. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 77. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten, deben señalar domicilio en la ciudad en que está ubicado el tribunal; o bien, la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, en la que se hubieran inscrito como usuarios a través del Centro de Tecnologías del Poder Judicial, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique.

Cuando un litigante no cumpla con lo previsto en el primer párrafo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos 85 y 86. Lo mismo se hará si habiendo señalado como domicilio la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, no realizare los trámites correspondientes para tener acceso a éste.

Si dejare de cumplir con el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 78. Mientras un litigante no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 79. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará en el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, y si no espera se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre del promovente, el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o éste se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 84; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias de traslado, o en su caso, estas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 80. Si el funcionario encargado de hacer una notificación recibiere noticia en el domicilio designado, que la persona que debe ser notificada en ese momento se encuentra accidentalmente fuera de la población en que está ubicado el domicilio, se hará la notificación mediante instructivo, previo citatorio, dejando en su caso las copias de los traslados y asentado razón de esa diligencia

En el caso de este artículo, la notificación se tendrá por hecha ocho días después de la fecha en que se entregue o se fije el instructivo.

Artículo 81. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en un punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del Juez Menor de la municipalidad donde se encuentre o resida, mediante oficio. Si se halla en otro distinto o fuera del Estado o en el extranjero, se libraré exhorto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

No sabiéndose en qué punto se encuentra o cuando se ignore su habitación o domicilio, o cuando se trate de persona incierta, se le citará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital del Estado y en los estrados del juzgado o tribunal; si se indica que radica fuera del Estado, los edictos se publicarán además en un periódico de mayor circulación nacional; y si señala que radica fuera del país, también se publicarán en un periódico de mayor circulación de dicho lugar, publicación que se deberá hacer en español.

En el caso del párrafo anterior y en el del artículo 84, las copias del traslado quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 82. Además del caso a que se refiere el artículo 79, se hará la primera notificación en la forma que el citado artículo previene, cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio, o cuando por cualquier motivo haya dejado de actuarse dos meses o más, con la sola modificación en el segundo de los casos expresados, de que a los que hubieren comparecido se les hará la notificación en el domicilio o en la dirección electrónica del Poder Judicial, que hayan designado para tal efecto, o bien, por lista en los estrados del juzgado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 83. Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes la llegada de los autos, se dé por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absolver posiciones, citar para sentencia interlocutoria o principal y la de la sentencia misma, se harán en el domicilio o en la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, designado por las partes. Podrán hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurren antes a él.

El funcionario que deba hacer la notificación para el caso de que se hubiera señalado domicilio en el lugar del juicio, buscará en el lugar designado a la persona que ha de ser notificada y le hará la notificación. Si no la encontrare y sin necesidad de mandamiento judicial, practicará la diligencia por medio de instructivo en los términos del artículo 79.

Cuando se haya señalado la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, el notificador accederá al sistema de notificación electrónica para remitir la notificación de la resolución correspondiente al usuario registrado en autos.

Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 84. No se dejarán de hacer las notificaciones de que habla el artículo anterior, aunque el que deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada está ausente del lugar o ha mudado de domicilio, el que éste se encuentre cerrado o deshabitado; el que las personas que vivan en él se nieguen a recibir el instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a embarazar o a impedir la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastará para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada, y si el domicilio tuviere varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente.

Artículo 85. Al que hubiere sido notificado por primera vez por edictos y no hubiere comparecido se le harán en la misma forma las notificaciones a que se refiere el artículo 83, pero sólo un edicto se publicará, en el que, si se trata de sentencia, se insertará ésta en la parte resolutive.

Artículo 86. Todas las demás notificaciones se harán personalmente por el que deba practicarlas, si las partes ocurrieren ante el juzgado o tribunal el mismo día en que se fije la lista o al siguiente hábil, durante las horas del despacho ordinario. Si los interesados, sus mandatarios o abogados autorizados para recibir notificaciones no ocurren en este tiempo al tribunal o juzgado, la notificación se dará por hecha a las veinticuatro horas del día siguiente hábil al de la publicación de la lista, asentándose en autos la correspondiente razón.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 87. Los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, fijarán diariamente concluido el acuerdo, afuera el (sic) recinto oficial en que despachen, una lista que consigne los negocios de que se trate con una síntesis de las resoluciones dictadas, en forma escrita o por medios electrónicos.

Las listas escritas serán firmadas por los secretarios y coleccionadas, para comprobar la notificación por medio de lista.

Cuando la lista se publique en medios electrónicos, la información generada hará prueba plena, siempre que sea accesible para su ulterior consulta a efecto de validar la notificación por lista.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 88. Las notificaciones presenciales se harán leyendo íntegramente la determinación que se notifique y deben firmarla la persona que la hace y la que la recibe; si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique si lo solicita.

Las notificaciones virtuales contendrán únicamente el contenido y objeto de la notificación personal, con los datos de identificación del juicio; en caso de un contenido extenso, la resolución será digitalizada y remitida como archivo adjunto.

Si se trata de sentencia sólo será imperativo la transcripción de los puntos resolutivos.

La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario la consulte, para lo cual el notificador sentará razón de ello en autos. El Consejo de la Judicatura, a través del área respectiva, administrará un sistema de registro electrónico de usuarios.

Artículo 89. En los casos urgentes a juicio del Magistrado o Juez, se harán las notificaciones personalmente en el domicilio de los litigantes, aun cuando no se trate de las resoluciones a que se refiere el artículo 83 de este Código.

Artículo 90. La primera notificación a una persona moral cuya representación corresponde por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, se tendrá por bien hecha si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 91. En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados de las partes, a no ser que tengan a la vez el carácter de mandatarios de éstas o que las mismas hayan hecho constar en el expediente ser su voluntad que las notificaciones se hagan a aquéllos, sin que esto importe la facultad de promover.

Las partes deberán en este caso designar el domicilio en que debe recibir su abogado las notificaciones que se hayan de practicar fuera del juzgado; y las que se le hicieren, aun las que deban ser personales, surtirán todos los efectos que producirían si se hubieran hecho a las mismas partes.

Artículo 92. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales se entenderán consentidos, cuando notificada la parte contesta expresamente de conformidad, o cuando después de la notificación deje correr, sin aprovecharlo, el término que para hacer valer un derecho o para interponer un recurso, le concede la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 93. Si se probare que el que debe hacer la notificación, no la hizo en el modo y términos que previene este Capítulo, será responsable de los daños y

perjuicios y será sancionado por el Consejo del Poder, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 94. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el juicio sabedora de la providencia, por haber hecho alguna promoción o recibido alguna notificación posterior, la notificación indebida surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha, sin que por eso quede relevado el que la hizo, de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrido, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones; en su contra sólo procederán los recursos establecidos por la ley. Todo incidente de nulidad de actuaciones que no esté comprendido dentro de las prescripciones de este artículo será desechado por el Juez o tribunal ante quien se intente y contra la resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 96. La nulidad de una actuación debe reclamarse dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquel en que sea notificada legalmente la resolución subsecuente; pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 97. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por otra.

Artículo 98. La nulidad de actuaciones y notificaciones se substanciará en la forma y términos que determine este Código para los incidentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 99. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste. Si en el incidente se resuelve que son válidas la notificación o las actuaciones, se impondrá al promovente y a su abogado solidariamente una multa de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las cuestiones que se susciten con motivo de nulidades de actuaciones o de notificaciones, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 100. Todo litigante tiene derecho de pedir la publicación, a su costa, en los periódicos, de las resoluciones judiciales y de las promociones que se hagan en el juicio y se acordará favorablemente su petición, si no hubiere inconveniente en concepto de la sala o del Juez de los autos, por consideración a las buenas costumbres o por otra causa grave.

Capítulo V

De los términos judiciales

Artículo 101. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o cualquiera otra notificación, y no podrán suspenderse por ningún motivo cuando estuvieren en curso. Se contará en ellos el día del vencimiento, salvo el caso en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 102. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 103. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 104. En el expediente se hará constar por el secretario, bajo su responsabilidad, el día en que comiencen a correr los términos y aquél en que deban concluir.

Artículo 105. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el negocio su curso; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Los secretarios bajo su responsabilidad darán cuenta al Juez o Magistrado inmediatamente después de concluido un término, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 106. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley, el que el Juez considere adecuado, tomando en consideración la distancia y la facilidad en las comunicaciones, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 107. Los términos se reputarán comunes, salvo el caso de que por su naturaleza misma o por disposición de la ley sean individuales.

Artículo 108. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 109. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; y,
- IV. Tres días para todos los demás casos.

Capítulo VI

Del despacho de los negocios

Artículo 110. Cualquier persona puede imponerse de los negocios, tanto ante los juzgados menores como ante los juzgados de primera instancia o en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia. Se exceptúan aquellos que a juicio de las salas o del Juez convenga el secreto por respeto a las buenas costumbres o por cualquiera otra causa grave.

Artículo 111. El acuerdo será reservado; las diligencias de prueba o cualquiera otra que se ofrezca en el curso del juicio serán públicas para las partes litigantes.

Artículo 112. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

Artículo 113. Para que los exhortos de los tribunales del Distrito Federal, y de los Estados sean diligenciados por los del Estado, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan. Los que hayan de remitir a tribunales de otros Estados o del Distrito Federal, se legalizarán por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cuando lo exija el tribunal requerido, de acuerdo con la ley de su jurisdicción.

Artículo 114. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 115. Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito o municipio en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

Artículo 116. Los magistrados y los jueces recibirán personalmente las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, asistidos de sus respectivos secretarios o testigos de asistencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. Sin embargo, los magistrados podrán encomendar a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias enumeradas o de cualesquiera otras, cuando deban verificarse en lugar distinto de la residencia de la sala o del juzgado donde se sigue el juicio.

Artículo 117. Si el exhorto o despacho dirigido por un Juez del Estado, en los casos que expresan los artículos anteriores, no fuere obsequiado, el que lo expidió se dirigirá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para que éste lo haga cumplir si se trata de otro Juez del Estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del Tribunal del Estado o de la Entidad a que pertenezca el Juez requerido.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa

justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 119. Por regla general las diligencias de prueba, juntas y demás que se ofrezcan en el curso del juicio, se practicarán en el despacho de las salas o juzgados; el Magistrado o Juez pueden ordenar que se practiquen en lugar distinto, si así lo requiere la naturaleza de la diligencia, lo dispone la ley o lo amerita la persona con quien haya de practicarse por su salud, sexo, edad o imposibilidad física para ocurrir a la sala o juzgado.

Artículo 120. En los juicios no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar una notificación. Tampoco se admitirán peticiones en ninguna forma si no se expresa en ellas la ley o los principios generales del derecho que las funde. Las partes que no sepan firmar están obligadas a presentar personalmente los escritos y al hacer la presentación deberán reconocerlos ante el secretario, y si no lo verifican así, se tendrán como no presentados.

Artículo 121. Los magistrados y los jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos e improcedentes.

Recurso frívolo es el deducido contra decisión que se pronuncia según pedimento del recurrente. Recurso improcedente es el que no admite la ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 122. Queda estrictamente prohibido dictar otros trámites que los que para cada caso determina este Código. Queda igualmente prohibido dictar autos mandando agregar un escrito a sus antecedentes, dar cuenta con él, sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la ley, y en general, toda tramitación inútil para la substanciación de los juicios.

Al variar el personal de una sala o de un juzgado, no se proveerá decreto para que se haga saber a las partes el cambio, sino que en el pie del primer auto que se dicte, se pondrá el nombre y apellido del Magistrado o Juez que lo dictó, para que al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa el caso en que el cambio de personal sobrevenga decretada la citación para sentencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Los magistrados o jueces que infrinjan esta disposición, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial de conformidad con su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 123. Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes o abogados y agentes del Ministerio Público les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideraciones correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o alegatos, corrigiendo las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los juzgados menores; de diez en los de primera instancia, y de veinticinco en las Salas del Tribunal, las que se impondrán en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se harán efectivas por el Consejo del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 124. También podrán los magistrados y los jueces imponer correcciones disciplinarias a los agentes del Ministerio Público y abogados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 125. Se entenderá corrección disciplinaria:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

I. Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

II. Apercibimiento; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Multa que no excederá de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 126. Si la providencia en que se imponga alguna de estas correcciones fuere dictada por el Tribunal en Pleno, por las salas o por los jueces menores, causará ejecutoria y, por consiguiente, contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Artículo 127. Si la providencia de que hablan los artículos anteriores fuere dictada por un Juez de Primera Instancia, admitirá el recurso de queja.

Artículo 128. Al presentarse el interesado a continuar el recurso a que se refiere el artículo anterior, exhibirá certificado de estar depositada la multa, teniéndose por desierta la queja, si no lo verifica.

Artículo 129. Para sustanciar la queja en el caso del artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por el que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta se hubiere cometido en algún escrito, se incluirá copia de éste en lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 130. Los magistrados, procuradores o subprocuradores de justicia, agentes del Ministerio Público, jueces de primera instancia especializados en adolescentes, comunales y menores en ejercicio o que disfruten licencia y los interinos o suplentes cuando funcionen por un período mayor de dos meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, arbitradores ni asesores, ni ejercerán la abogacía sino en causa propia. La misma prohibición tienen los demás empleados de la administración de justicia.

Artículo 131. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. La multa hasta de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita; y,

IV. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Artículo 132. Son aplicables a los medios de apremio las disposiciones de los artículos 126 a 129 de este Código.

Capítulo VII

De las costas

Artículo 133. Los funcionarios y empleados de justicia por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia. En los casos en que hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio recibirán viáticos de la parte que las promueva o de las dos por mitad, si se decretare con el carácter de para mejor proveer.

Artículo 134. Los magistrados, jueces y secretarios recibirán por viáticos, el importe de su sueldo diario que les asigne el presupuesto respectivo.

Artículo 135. Cada parte será inmediata responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada al pago de las costas indemnizará a las otras de todos los gastos que hubiere hecho en el juicio. La condenación no comprenderá los honorarios del apoderado ni los del patrono, sino cuando justifiquen contar con cédula profesional de licenciado en derecho.

Artículo 136. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Artículo 137. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el Juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto.

Artículo 138. Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubieren, en consecuencia, prosperado en parte las defensas opuestas, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del Juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Cuando a juicio del mismo tribunal ninguna de las partes hubiere obrado con malicia, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.

Artículo 139. Las salas del tribunal al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia a que se refiere el artículo 136, harán la condenación en costas, cuando la estimen procedente, comprendiendo las de ambas instancias tal como corresponda conforme a los tres artículos anteriores.

Artículo 140. La condenación en costas no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 141. Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando así lo autoricen los tratados internacionales o cuando estén legalmente autorizados para ejercer su profesión en la República y haya reciprocidad con su país de origen respecto al ejercicio de la abogacía.

Artículo 142. Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueren impugnados se fijarán por peritos nombrados por el Juez o Magistrado que conozca del incidente.

Artículo 143. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. El Juez aprobará las costas que sean conformes a la ley y que consten comprobadas por las constancias de autos o por cualquier otro medio legal, cualquiera que sea la actitud del que deba pagarlas.

La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 144. Los honorarios del abogado que se aprueben en la planilla de costas, podrán hacerse efectivos por éste en la vía de apremio contra el obligado a pagarlos, aun cuando el que obtuvo no ejecute su sentencia y tendrán preferencia sobre el resto de las prestaciones materia del juicio.

Artículo 145. Los honorarios devengados en negocios no judiciales y en el caso de la parte final del artículo 138, se podrán hacer efectivos en la vía sumaria.

Artículo 146. En los incidentes las costas sólo comprenderán los gastos que haya erogado la parte que obtuvo. Igual disposición se aplicará en las apelaciones de autos, si la parte que obtiene fuere la apelada.

Artículo 147. Cuando la parte inconforme se desista del recurso de apelación, sin el consentimiento de su colitante, deberá pagar a éste las costas que hubiere erogado.

En este caso y en el del artículo 25 la condena se impondrá en el auto que decreta el desistimiento.

Artículo 148. La condenación en costas se hará de oficio y el Juez o Magistrado se hace responsable del importe de ellas si falta al cumplimiento de esta disposición.

Título Segundo

De las competencias

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 149. Toda demanda debe formularse ante Juez competente.

Artículo 150. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 151. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 152. Ningún Juez puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 153. El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 154. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos, al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

Artículo 155. La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.

Artículo 156. Cuando el Juez designado dejare de conocer por recusación o excusa, pasará el conocimiento del negocio al que deba sustituirlo conforme a la ley.

Artículo 157. Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 158. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con precisión el Juez a quien se someten.

Artículo 159. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. Al demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II. El demandado, por el hecho de contestar la demanda, o por reconvenir al actor, a no ser que oponga la declinatoria o se reserve el derecho de promover la inhibitoria;
- III. El demandado que habiendo sido legalmente emplazado, no opusiere la excepción de incompetencia dentro del término legal;
- IV. El que habiendo promovido la incompetencia del Juez, se desista de ella; y,
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

Artículo 160. Para que la sumisión expresa o tácita surta sus efectos, no es necesario el consentimiento del Juez a cuya jurisdicción se someten las partes.

Artículo 161. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar a efecto su sentencia y resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que, por consiguiente, se pueda suscitar ni admitir sobre ella cuestión de competencia.

Artículo 162. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. Lo dispuesto en el artículo 191;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;
- III. Si se trata de incompetencia sobrevenida; y,
- IV. Los casos que la ley lo exceptúa.

Artículo 163. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y será declarada de plano por el Juez competente al avocarse al conocimiento del negocio; debiendo dictar igualmente las medidas para restituir las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Capítulo II

Reglas para decidir las competencias

Artículo 164. Sea cual fuere la naturaleza del negocio, y salvo lo que las leyes disponen para casos especiales, serán preferidos a cualquier otro Juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado en el contrato para ser requerido judicialmente de pago; y,

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

Artículo 165. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor.

Esto último se observará también respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

Artículo 166. Cuando el deudor tenga varios domicilios será preferido el que elija el demandante.

Artículo 167. Si la demanda se endereza contra dos o más personas domiciliadas en diversos lugares, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas a elección del actor.

Artículo 168. A falta de domicilio fijo es competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

Artículo 169. Si las cosas materia de la acción fueren varias o una sola, y estuvieren ubicadas en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo Estado, será competente el Juez del lugar de la ubicación de cualquiera de las primeras o de cualquiera de las fracciones de la segunda, a elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada a la vez en Michoacán y en otro de los Estados limítrofes, será competente el Juez del primero, pero solamente de la parte que le corresponda.

Artículo 170. En los juicios hereditarios es competente el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a

falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Artículo 171. La competencia en juicios hereditarios faculta al Juez para conocer:

I. De las acciones de petición de herencia;

II. De las acciones contra la sucesión que se promuevan antes de la partición y adjudicación de los bienes; y,

III. De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Artículo 172. En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor será el competente.

Artículo 173. En los actos de jurisdicción voluntaria es Juez competente el de primera instancia del domicilio del que promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

Artículo 174. En la prestación de servicios profesionales es competente el Juez del domicilio del que ha prestado los servicios profesionales.

Artículo 175. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se demande exclusivamente el pago de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 176. Las acciones sobre inmuebles, ya se refieran a la propiedad, a la posesión interina o de interdicto o a la posesión plenaria, y a cualquiera otro derecho real, y las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad-perpetuam para suplir título de propiedad, se ejercitarán, conocerán en todo caso los Jueces de Primera Instancia del lugar de ubicación de la cosa.

Artículo 177. De las cuestiones sobre estado o capacidad de la persona, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.

Artículo 178. En la reconvención, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia; pero no a la inversa.

Artículo 179. Para las cuestiones de tercería es Juez competente el que lo sea para el negocio principal; pero cuando el interés de la tercería excede del que la ley somete a la competencia del Juez del negocio principal, se remitirán los autos de éste y de la tercería al Juez competente, y si hubiere varios, al que designe el tercer opositor, y en defecto de éste, al que designe cualquiera otra de las partes.

Artículo 180. Para los actos prejudiciales y providencias precautorias, es competente el Juez que lo fuere para el asunto principal; pero en los casos de urgencia podrán solicitarse ante el Juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que deba ser asegurada, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente.

Artículo 181. En todos los casos no previstos especialmente en este capítulo, se tendrá como Juez competente al del lugar que según el Código Civil se fija para el cumplimiento de las obligaciones o el que para un contrato determinado fije especialmente el mismo Código.

Capítulo III

De los tribunales de competencia

Artículo 182. Las salas del Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia son competentes para conocer y decidir las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Estado, observándose las disposiciones del capítulo siguiente en la substanciación y decisión de aquéllas.

Artículo 183. Las competencias entre las salas se decidirán por una sala compuesta por los tres magistrados que no tomen parte en la competencia y fungirá de secretario el que lo fuere del Magistrado propietario más antiguo que forme el tribunal de competencia. Las faltas de magistrados y secretarios se suplirán conforme a la ley.

Artículo 184. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los jueces menores de diverso distrito judicial, todos del Estado, se decidirán por la sala a que corresponda el turno.

Artículo 185. Las competencias de los jueces menores de un mismo distrito judicial se decidirán por el Juez de primera instancia a que estuvieren sujetos.

En los distritos donde hubiere dos o más jueces de primera instancia, conocerán por turno. Estando impedidos aquél a quien corresponda el conocimiento, lo pasará a otro en el orden y términos que establece la ley.

Artículo 186. Si las competencias se suscitan entre jueces menores de diversos distritos judiciales del Estado, las dirimirán las salas del tribunal a que corresponda el turno.

Capítulo IV

De la substanciación y decisión de las competencia (sic)

Artículo 187. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál es el Juez o sala que debe conocer de un negocio. La que se promoviere con un objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este título, se declarará de plano mal promovida, y por tanto sin lugar a recibirla.

Artículo 188. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que estuviere conociendo para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se intentará ante el juez que conozca del negocio, pidiéndole se abstenga de seguir conociendo y remita los autos al tribunal de competencia.

Artículo 189. El litigante que optase por uno de estos medios, no puede abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultáneamente ni sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél al que dio la preferencia.

Artículo 190. La inhibitoria se substanciará conforme a lo dispuesto en este capítulo; la declinatoria se promoverá y decidirá en los términos señalados en el artículo 319.

Artículo 191. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

Artículo 192. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

Artículo 193. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución.

Artículo 194. El Juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia, enviará los autos al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al Juez contendiente.

De la resolución dictada por el tribunal no cabe recurso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 195. Cada Juez al remitir los autos, rendirá a la vez al tribunal un informe sobre las razones que los asistan en pro o en contra de su competencia, sin que le baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

El Juez que no cumpla con esta disposición, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, en términos de su Ley Orgánica.

Artículo 196. Cuando a un Juez de Primera Instancia o menor le inicie competencia otro de cualquiera categoría de la Federación o de otro Estado, si las partes que litigaron ante ellos no estuvieren conformes en reconocer la jurisdicción del requirente, darán cuenta al Supremo Tribunal con los antecedentes, exponiendo al remitirlos, las razones que los asistan en pro o en contra de su competencia.

Artículo 197. Cuando un Juez de Primera Instancia o menor del Estado, a solicitud de parte legítima, juzgare de su deber iniciar competencia a los jueces de la Federación o de otro Estado, lo hará libremente; pero si el Juez requerido se negare a reconocer la jurisdicción del requirente, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 198. Si un Juez de primera instancia o menor del Estado fuere excitado por alguna persona para que requiera de inhibición a otro de la Federación o de

otro Estado y se negare a hacerlo y el interesado no se conformare con esta resolución, se observará también lo dispuesto en el artículo 196.

Artículo 199. Recibidos en el tribunal los antecedentes e informes a que se refieren las disposiciones anteriores, se citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, y en pleno resolverá, según el caso, si debe iniciarse o sostenerse la competencia. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si se trata de un Juez foráneo o dentro de veinticuatro si el Juez fuere de la capital, se le comunicará la resolución motivada.

Artículo 200. Si la resolución del tribunal fuere en favor de la competencia, el Juez de primera instancia o menor observará la substanciación establecida sobre competencias de esta clase, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y si fuere desfavorable, se abstendrá según el caso, de iniciar o sostener la competencia.

Artículo 201. Si la competencia se hubiere iniciado por disposición superior conforme al artículo 198 y el Juez requerido rehusare inhibirse, el requirente dará de nuevo cuenta al tribunal con todos los antecedentes y con el informe respectivo, a fin de que el superior con presencia de éstos, resuelva si es o no de sostenerse la competencia.

Artículo 202. Si aceptada la competencia creyere el Juez que debe desistirse de ella y se opone el interesado, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 196.

Artículo 203. Las resoluciones del tribunal pleno no admiten recurso alguno.

Artículo 204. Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria para ocuparse sólo de ésta.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 205. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso el Magistrado o Juez será responsable de los daños y perjuicios y el Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 206. Los magistrados o jueces que sostengan una competencia contra ley expresa, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial, en términos de su Ley Orgánica.

Artículo 207. No obstante lo dispuesto en el artículo 204, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de

urgentes o precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Artículo 208. Las sentencias que se dicten sobre cuestiones de competencia deberán fundarse precisamente en la ley.

Artículo 209. Los jueces o las salas no podrán desistirse de la competencia sin audiencia previa de los interesados, ni los primeros sin la aprobación del superior, cuando fuere de las suscitadas con las autoridades judiciales de la Federación o de otros Estados.

Título Tercero

De los impedimentos, recusaciones y excusas

Capítulo I

De los impedimentos y excusas

Artículo 210. Todo Magistrado, Juez o Secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si tiene amistad íntima, enemistad manifiesta o por medio de promesas, amenazas o de cualquier otro modo ha manifestado su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en su compañía, en una misma casa o a sus expensas;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes, dádivas o servicios de algunas de las partes;

IX. Si ha sido abogado o mandatario, perito o testigo en el negocio de que se trate, si lo ha recomendado o ha contribuido a sus gastos;

X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra, ha pedido él como representante del Ministerio Público o en cualquiera otra forma ha externado su opinión antes del fallo;

XI. Cuando él, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus parientes mencionados en la fracción anterior o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus parientes mencionados en la fracción XI, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de los parientes expresados en la fracción XI, sigue algún proceso civil o criminal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; y,

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Artículo 211. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro

horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima el Consejo del Poder Judicial le impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Capítulo II

De la recusación

Artículo 212. Las partes podrán recusar a los jueces de primera instancia, por una vez sin expresión de causa. No procederá la recusación, cuando en algún distrito judicial únicamente exista un Juez de Primera Instancia con jurisdicción civil o mixta.

Las partes podrán recusar a un Magistrado, sin expresión de causa y por una vez en el recurso de apelación, pero lo harán precisamente dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en el que se les haga saber la llegada de los autos originales o el testimonio de apelación, a la Sala.

En el recurso de queja, el Magistrado que conozca del mismo no podrá ser recusado sin expresión de causa.

Artículo 213. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación con causa.

Artículo 214. En los concursos sólo procederá la recusación con causa, a solicitud del representante legítimo de los acreedores o de la mayoría de éstos.

Artículo 215. En los juicios sucesorios se aplicará la regla del artículo anterior, y la petición podrán hacerla el albacea o la mayoría de los herederos.

Artículo 216. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, computándose ésta por cantidades si el negocio fuere estimado en dinero y fuere de cuantía determinada. En caso contrario, decidirá la mayoría de personas. En caso de empate se desechará.

Artículo 217. No se estimarán suficientes para la recusación, las causas que colocan al recusado en igualdad de circunstancias respecto de ambas partes.

Capítulo III

Negocios en que no tiene lugar la recusación

Artículo 218. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
- IV. En las de mera ejecución; pero sí se admitirá en las de ejecución mixta;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa; y,
- VI. En las diligencias de ejecución de sentencia, desde la fecha del auto en que se señala término al deudor para que cumpla con ella.

Capítulo IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 219. Las recusaciones con causa o sin ella pueden interponerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación para sentencia definitiva; pero en el caso del demandado, éste sólo podrá hacerlo después de contestada la demanda o de oponer excepciones dilatorias, en su caso. Durante el término de prueba es inadmisibles la recusación.

Artículo 220. En los procedimientos de apremio no se dará curso a la recusación, sino hasta que esté practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso.

Artículo 221. Los secretarios de las salas o de los juzgados harán constar la hora en que se pronuncien los decretos de citación para sentencia y una vez dictados, aunque no se hubiere notificado, ninguna recusación es admisible. Se exceptúa el caso de que sobrevenga cambio de personal, pues entonces la recusación podrá admitirse respecto de la nueva persona, si se hace en el acto de notificarse el decreto en que se manda dar a conocer ésta, o a más tardar al siguiente día.

Capítulo V

De los efectos de la recusación

Artículo 222. La recusación suspende la jurisdicción o las funciones del recusado, entre tanto aquella se decide, salvo lo dispuesto en el artículo 220.

Artículo 223. Admitida la recusación sin causa, queda inhibido el recusado del conocimiento del negocio; y declarada procedente la causa, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Artículo 224. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las sin causa podrán alzarse libremente antes de que fueren admitidas, pero el recusante perderá el derecho de proponer nueva recusación de esta especie.

Artículo 225. Si se declara inadmisile o no probada la primera recusación con causa que se haya interpuesto, se repelerá de plano toda otra recusación de la misma clase, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Artículo 226. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere cambio en el personal de la sala o del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa del nuevo Magistrado o Juez.

Capítulo VI

De la substanciación y decisión de las recusaciones

Artículo 227. Las salas y los jueces desecharán de plano las recusaciones que no fueren interpuestas en tiempo y forma, o que no procedan según el artículo 210.

Artículo 228. La recusación se interpondrá por escrito y ante el mismo Magistrado o Juez que se recuse.

Artículo 229. En la recusación sin causa, el secretario al sentar razón de la presentación del escrito relativo, certificará de oficio si es la primera recusación de esta especie que interpone la parte que la promueve; y en vista de esta certificación y sin más trámite, el Magistrado o Juez dará por admitida la recusación y pasará el conocimiento al que deba substituirlo conforme a la ley.

Artículo 230. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe substanciarse y decidirse sin audiencia de la parte contraria, a no ser que ésta lo solicite.

Artículo 231. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos en este Código, y además, la confesión del recusado y de la parte contraria.

Artículo 232. Los fallos que se pronuncien en los incidentes de recusación con causa, producirán ejecutoria por ministerio de ley. Tampoco procederá recurso alguno contra el auto que admita o niegue una recusación sin causa.

Artículo 233. Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación con causa, son irrecusables para sólo este efecto.

Artículo 234. De las multas señaladas en este título al recusante, son solidariamente responsables el abogado y el mandatario, si hubieren intervenido en la recusación.

Artículo 235. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin substanciarse la recusación, al Juez o Magistrado a que corresponde, mas no se tendrá, por esto, por probada la causa para proceder en contra del recusado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 236. Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, y el juzgador apreciara mala fe o temeridad en el recusante, se impondrá a éste una multa de cuatro a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; multa que, en su caso, se remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 237. En la segunda recusación con causa que se declare ilegal o que se deseche por no resultar probada, se impondrá al recusante una multa doble de la que hubiere sido impuesta en la primera.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 238. La sala o el juzgado que haya conocido de la recusación, hará efectiva la multa a que se refieren los artículos precedentes; cuidará, además, que las multas se remitan al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y, en su caso, devolver al recusante la diferencia que de la cantidad depositada aparezca a su favor, si alguna resultare.

Artículo 239. De la recusación de un Magistrado conocerá la sala que siga en número; de la de un Juez de Primera Instancia, la Sala que corresponda en turno y, de la de un Juez Menor, el Juez de Primera Instancia correspondiente, y en los lugares en que hubiere dos o más, el que elija el promovente.

Artículo 240. Propuesta la recusación, el funcionario recusado remitirá inmediatamente el oficio relativo al que deba conocer de ella conforme al artículo anterior, anexando su informe con justificación sobre la materia de la recusación.

El que deba conocer de la recusación declarará de plano, dentro de los tres días siguientes, si es o no legal la causa de la recusación.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado o sala de origen para que continúe el procedimiento.

Artículo 241. Declarada legal la causa en que se funde la recusación, se recibirá el incidente a prueba, si fuere necesario, por un término que no exceda de seis días. Tanto el recusante como el recusado podrán ofrecer pruebas, pero en su caso deberán hacerlo en el escrito donde se interponga la recusación y en el informe con justificación respectivo. Concluido el término, se decidirá al día siguiente si resultó o no probada la causa de la recusación.

En el primer caso, remitirá testimonio de la resolución al Juez recusado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia o menor, para que éste a su vez remita los autos al juzgado que corresponda; en el tribunal pasará el conocimiento del negocio a la sala que conoció de la recusación. Y en el segundo, seguirá conociendo el funcionario recusado.

Artículo 242. De la recusación de un Magistrado del Tribunal Pleno, conocerá dicho tribunal, sin la concurrencia del recusado, observándose, en lo conducente, las disposiciones de los artículos anteriores para la substanciación del incidente relativo.

Artículo 243. La recusación de los asesores se substanciará en la misma forma que la de los jueces de primera instancia y deberá hacerse verbalmente al contestar la notificación de la providencia en que se mande remitir el negocio en consulta.

Artículo 244. Las recusaciones de los secretarios y actuarios del Supremo Tribunal, de los juzgados de primera instancia y de los jueces menores, se substanciarán ante los jueces o salas con quienes actúen, observándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 238 y 239.

Artículo 245. Para separar los testigos de asistencia no es necesaria recusación en forma, bastando al efecto, la simple manifestación verbal o por escrito, de no convenir a las partes que sigan interviniendo. Cada uno de los litigantes podrá separar a dos testigos de asistencia.

Título Cuarto

Actos prejudiciales

Capítulo I

Medios preparatorios de juicio

Artículo 246. El juicio puede prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a si es poseedor o tenedor de una cosa determinada;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario, o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo la exhibición de un testamento, el que con algún fundamento se crea heredero o legatario;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio o comunero la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo la inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objeto o situaciones del lugar, que hayan de servir de fundamento a la acción que se va a ejercitar, o de prueba en el juicio correspondiente, pudiendo practicarse esta diligencia con asistencia de peritos que nombrará el Juez;

VIII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse de un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; y,

IX. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior. En estos dos últimos casos, será parte en la información el Ministerio Público, con derecho a repreguntar a los testigos.

Artículo 247. La diligencia preparatoria se pedirá por escrito, expresando el motivo en que se funda y el litigio que se trate de seguir o que se teme.

En los casos de las fracciones VIII y IX también se podrá pedir la diligencia preparatoria aun estando iniciado el juicio, si hubiere urgencia y el juicio no se hallare en estado de prueba.

Artículo 248. El Juez en cada caso puede disponer lo que creyere conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Artículo 249. De la resolución del Juez concediendo la diligencia preparatoria, no cabe recurso alguno; pero de la que la deniegue, habrá el de queja, si fuere dictada por un Juez de primera instancia y el de revocación, si fuere por un Juez Menor.

Artículo 250. Fuera de los casos señalados en el artículo 246, no se podrá antes de la demanda, articular posiciones, pedir declaraciones de testigos, ni otras diligencias de prueba, las que se desecharán de plano; y si contra lo dispuesto en este artículo se practicare alguna, no tendrá ningún valor.

Artículo 251. No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 246, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad o el título con que posea el declarante, sino que se extienda a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; para lo cual el Juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 252. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que habla el artículo que antecede, cuando se puede entrar en juicio sin que se practique anticipadamente esa diligencia.

Artículo 253. La acción que se puede ejercitar conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 246, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 254. Cuando se pidiere exhibición de un protocolo o de un documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario, o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, puedan sacarse los protocolos ni los documentos originales.

Artículo 255. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VIII y IX del artículo 246, se practicarán con citación de la parte contraria, cuando estuviere en el lugar donde deba practicarse la diligencia a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba respectiva.

Artículo 256. Si citada la parte no comparece, o no se encuentra en el lugar del juicio, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Artículo 257. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido las diligencias, mandará agregar las practicadas para que surtan sus efectos.

Artículo 258. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, observándose, en su caso, las disposiciones de los artículos 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1242, 1252, 1287, 1291 y 1292 del Código Civil, así como las contenidas en el mismo Código relativas a la nulidad de los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se decidirá la oposición en los términos establecidos para los incidentes.

Artículo 259. Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que los exhiba se ejercitará conforme al artículo que precede.

Artículo 260. Puede también pedirse antes del juicio el reconocimiento de documentos privados y de su firma o sólo de ésta, esté o no vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación. Se dará por reconocido el documento cuando el citado no comparezca a la primera citación, y cuando rehuse categóricamente manifestar si ha extendido o mandado extender el documento. Reconocida la firma como propia del obligado o de la persona que haya firmado en su nombre, el documento surtirá todos los efectos legales aun cuando se niegue total o parcialmente su contenido.

Capítulo II

Medidas de aseguramiento y providencias precautorias

Artículo 261. Antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, a solicitud de parte se pondrá en depósito la cosa en disputa hasta que se resuelva a quien debe entregarse; previa fianza que otorgue por la cantidad que fije el Juez, quien hará la designación del depositario.

Se aplicarán a las medidas de aseguramiento, en lo conducente, las reglas de los artículos 267, 271, 272, 274, 275 y 277 a 281 y las relativas al secuestro judicial.

Artículo 262. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

En el primer caso, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su substanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se reducirá a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido

demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado. La solvencia se acreditará en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales.

Artículo 263. También el demandado durante la substanciación del juicio, podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede, observándose, en su caso, lo dispuesto respecto del representante en la última parte del citado artículo.

Artículo 264. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio conducentes, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, o conforme a las reglas comunes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 265. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Habrá necesidad de la medida cuando:

I. Hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba establecerse o se haya entablado una demanda;

II. Se tema que se realicen actos de simulación, oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y,

III. La acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 266. El que solicitare el arraigo dará en todo caso una fianza a satisfacción del Juez que garantice el pago de los daños y perjuicios que se sigan al colitigante con motivo de arraigo. En la fianza fijará el Juez una cantidad numeraria o un tanto por ciento sobre el monto del litigio si éste fuere estimable en dinero, que se pagará al arraigado como indemnización si se revoca o levanta el arraigo o si se obtiene sentencia favorable en el juicio.

Artículo 267. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el Juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 268. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan,

ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo. El importe de los daños y perjuicios que deberá pagar el que solicita la providencia precautoria se fijará por el Juez en los términos del artículo 266.

Las providencias para asegurar la reparación del daño y las que promueva el Ministerio Público, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 269. Si el demandado consigna el valor o el objeto reclamado, o da caución bastante a juicio del Juez que consista en fianza o hipoteca, para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 270. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 271. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen al colitigante y si éste no se conforma con la cantidad fijada por el Juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente.

Artículo 272. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, ni gestión de algún género que tienda a entorpecer las diligencias.

Artículo 273. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación a que se refiere el artículo 269, se rigen por lo dispuesto para la ejecución de sentencias. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Artículo 274. Ejecutada la providencia precautoria, antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá presentar ésta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en donde aquélla se dictó. Si se hubiere de seguir en otro, el Juez aumentará el término conforme a la ley.

Es apelable el auto que admite la demanda presentada fuera del término señalado en este artículo.

Artículo 275. No cumpliendo el actor con lo dispuesto por el artículo que precede, se revocará la providencia precautoria luego que lo pida el demandado y sin substanciación de artículo, perdiéndose el derecho para solicitarla de nuevo por el mismo motivo y para el mismo objeto.

Artículo 276. La persona contra quien se dictare una providencia precautoria, podrá reclamarla en todo tiempo, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio correspondiente, y a ese efecto se le notificará dicha providencia, en el

caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

Artículo 277. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero que nada deba, cuando sus bienes hayan sido secuestrados sin estar afectos a responsabilidad real a favor del promovente. Esta reclamación se substanciará en la forma prevenida para los incidentes obstativos, bastando para que el secuestro se levante, que el tercero justifique el simple hecho de poseer dichos bienes a título de dueño.

Artículo 278. Contra la resolución en que se decrete una providencia precautoria no procede recurso alguno. Las resoluciones en que se niegue admitirán el recurso de queja.

Artículo 279. Aquél contra quien se hubiere decretado un embargo precautorio, que es revocado posteriormente o declarado sin lugar por causa de absolución, podrá exigir previa comprobación en la forma incidental, la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 280. En la indemnización a que se refiere el artículo anterior no quedan comprendidas las costas en caso de condenación.

Artículo 281. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

Capítulo III

De los preliminares de la consignación

Artículo 282. En los casos de los artículos 1263 y 1264 del Código Civil, el interesado se presentará por escrito, haciendo oferta real de las cosas, dinero, valores que esté obligado a solventar conforme al convenio o a la ley para librarse de las obligaciones contraídas, así como de los gastos y expensas que fueren a su cargo, sin cuyo requisito se desechará de plano su solicitud.

Artículo 283. Si el acreedor fuera cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

El lugar a que se refiere esta disposición será el juzgado, si la consignación consistiere en dinero o valores que lo representen y el de la ubicación de las cosas que deben darse en pago, si no pudieren llevarse al juzgado, siempre que fuere dentro de su jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le notificará y se librá el exhorto o el oficio correspondiente al Juez del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 284. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará en los periódicos; por el plazo que designe el Juez.

Artículo 285. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Artículo 286. Admitida la solicitud el Juez mandará citar en la forma legal al acreedor para que dentro de tres días se presente a manifestar si acepta la consignación o insiste en el depósito judicial de lo consignado. Al citársele se le entregará copia de la solicitud y de los documentos que a ella se adjunten.

Artículo 287. Si el citado no comparece o si compareciendo se rehusa a recibir el pago, se mandará desde luego constituir el depósito judicial y se extenderá al consignante un certificado en que conste la falta de comparecencia del acreedor o de su representante, el hecho de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa, sentándose, además, fe judicial de la presentación del consignado.

Artículo 288. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito hecho en alguna institución de crédito o en la oficina de rentas respectiva.

Artículo 289. La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores, puede hacerse también por conducto de notario público, en los términos que previene la Ley del Notariado.

Artículo 290. Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 291. El ofrecimiento en pago de prestaciones periódicas, en tanto no se abra el juicio, se tramitará en una misma pieza de autos.

Cuando el actor o el demandado para ejercitar sus derechos en juicio, cuya acción principal no sea la de pago, tengan que consignar alguna cosa, podrán hacerlo al formular la demanda o al contestar ésta y la sentencia decidirá si se aprueba o no la consignación.

Artículo 292. Constituido el depósito judicial y extendido el certificado a que se refieren los artículos anteriores, el interesado presentará su demanda sobre que se apruebe la consignación y se le dé por libre de las obligaciones respectivas, siguiéndose el juicio conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 293. La sentencia que apruebe la consignación declarará, además, que el riesgo de la cosa depositada es a cargo del acreedor desde la fecha del depósito.

Capítulo IV

De la rendición de cuentas

Artículo 294. Todo el que por cualquier título administre bienes ajenos, está obligado a rendir cuenta justificada de su administración, y si no lo verifica dentro del término que la ley, el convenio o la resolución judicial le señale, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 295. Presentada la cuenta se correrá traslado de ella por un término que no exceda de quince días, a la parte a quien deba rendirse, y si dentro de este término no la observa, se aprobará sin más trámite, condenando a los interesados a estar y pasar por sus resultados. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 296. Si dentro del término señalado en el artículo anterior se hiciere (sic) observaciones a la cuenta, teniéndose ésta como demanda y las observaciones como contestación, se abrirá a prueba y se continuará el juicio en la vía ordinaria.

Artículo 297. Si el obligado a rendir cuentas no las presentare dentro de los términos a que se refiere el artículo 294, podrá formularla la otra parte interesada, y una vez presentada se correrá traslado de ella por quince días al que tenga obligación de presentarla, para que la examine y haga las observaciones que estimare de justicia.

Artículo 298. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hicieren observaciones a la cuenta, se aprobará ésta sin más trámite, condenándose a los interesados a estar y pasar por sus resultados. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 299. En el caso de que se hicieren observaciones a la cuenta dentro del término señalado, se seguirá el juicio en la vía ordinaria, teniéndose como demanda la misma cuenta y como contestación las observaciones.

Artículo 300. En la apreciación de la prueba, el tribunal estimará siempre la omisión del que debe presentar la cuenta como una presunción grave para establecer la verdad de las partidas objetadas. Como en estos juicios el debate judicial queda limitado a sólo las partidas objetadas, las que no lo fueren deberán siempre aprobarse aun cuando no estén justificadas.

Título Quinto

Del juicio ordinario

Capítulo I

De la demanda

Artículo 301. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;
- VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

Artículo 302. Al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;
- III. El documento o documentos en que se funde la acción; y,
- IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Artículo 303. Si el actor no tuviere a su disposición los documentos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir la copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 304. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en lo conducente cuando se trate de incidentes o se hagan promociones en las que sea necesario correr traslado.

Artículo 305. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste que no tenía conocimiento de ellos, si fueren anteriores.

Artículo 306. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

Artículo 307. Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el actor no aclara, corrige o completa su demanda, los jueces repelarán ésta de oficio.

Artículo 308. Del auto que admite la demanda no procederá recurso alguno, salvo la regla del artículo 274.

Artículo 309. De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días.

Artículo 310. Cuando el reo no resida o no se encuentre en el lugar donde se le demanda, se observará lo dispuesto en el artículo 106 de este Código. El exhorto u oficio serán entregados al actor, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Artículo 311. Cuando se trate de autoridades del Estado, presentado que les sea el exhorto u oficio, sin examinar la personalidad del que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior y entregarán diligenciado el exhorto u oficio al portador de ellos.

Artículo 312. Cuando fueren varios los demandados, el traslado se les correrá personalmente a cada uno de ellos, surtiendo sus efectos para cada interesado, desde la fecha de su respectivo emplazamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 313. Si conocido el domicilio del demandado se ignorare su habitación, o si no se supiere dónde se encuentra, se emplazará por edictos conforme al artículo 81, señalándose para que comparezca un término prudente que no podrá ser menor de un mes, contado desde la publicación del primer edicto en el periódico que corresponda, según el caso. Si residiere o se encontrare en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo lo que considere necesario, atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 314. Los efectos de la presentación de la demanda son señalar el principio de la instancia, determinar el valor de las prestaciones exigibles e interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

Artículo 315. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y,
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

Capítulo II

De la contestación de la demanda

Artículo 316. La contestación de la demanda se hará por escrito, dentro del término del emplazamiento. Sobre ella son aplicables los artículos 301, 302, 303, 308 y 696, fracción I de este Código.

Artículo 317. Si el demandado no ha dispuesto a juicio del Juez del tiempo necesario para completar los documentos en que funda sus defensas, el Juez le concederá el tiempo que considere necesario, con el apercibimiento de que no se le admitirán dichos documentos, si los presenta fuera de ese término.

Artículo 318. Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento, sin contar en ellos los días adicionales que, en su caso, se hubieren concedido al demandado por razón de la distancia. Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención cuando proceda.

Artículo 319. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de tres días comparezcan ante éste, el cual citará a las partes y al

representante del Ministerio Público a una audiencia dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución, mandando inmediatamente los autos al Juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y contestación se tendrán como presentadas ante éste.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 320. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió deberá pagar, además de las costas, una multa hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior a favor del colitigante.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 321. Cuando el Juez hubiere dado entrada a una demanda, el reo puede al producir su contestación, objetarla de defecto legal en la forma de proponerla. Si en la sentencia ejecutoria de segunda instancia se declara procedente la excepción, se dará cuenta al Consejo del Poder Judicial para que aplique la sanción correspondiente acorde a su Ley Orgánica.

Artículo 322. Siendo varios los demandados que propongan excepciones dilatorias de las que conformen a este Código deben tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos o algunos de ellos alegaren excepciones diferentes, se resolverán en una misma sentencia. Las excepciones de incompetencia se resolverán en primer término y una vez remitidos los autos al Juez competente, se substanciará la excepción de falta de personalidad. En este último caso, evacuados que sean todos los traslados de la demanda, los escritos en que se hubieren opuesto las excepciones de falta de personalidad, se pasarán al actor en un solo traslado, con objeto de que se forme un solo incidente y se decidan en una sola sentencia;

II. Si todos los demandados o dos o más alegaren las mismas excepciones dilatorias, los que se encuentren en ese mismo caso, nombrarán un representante común;

III. Si fueren declaradas procedentes las excepciones dilatorias opuestas, o alguna de ellas, la declaración producirá los efectos legales que le correspondan aun cuando otro u otros de los demandados hubieren contestado la demanda en lo principal; y,

IV. Si las referidas excepciones fueren desechadas sólo a los que las opusieren se volverá a correr traslado de la demanda para que la contesten en lo principal.

Artículo 323. Cuando es uno solo el demandado y pudiere alegar las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, las deberá proponer simultáneamente en el término señalado en el artículo 318, debiendo resolverse en primer término la de incompetencia y remitidos los autos al Juez competente se substanciará la de

falta de personalidad. Declaradas improcedentes ambas excepciones, se hará nuevo emplazamiento y seguirá el juicio su curso legal.

Artículo 324. Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo pronunciamiento, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

Artículo 325. En el caso del artículo 1289 del Código Civil, el demandado, por escrito y acompañando los documentos que funden su derecho cuando deban existir conforme a la ley, pedirán dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento, se haga saber la demanda al obligado a la evicción, para los efectos legales.

Artículo 326. El Juez resolverá de plano si es de denunciarse o no el pleito al obligado a la evicción. Esta resolución será apelable en ambos efectos, si lo fuere la definitiva del juicio.

Artículo 327. En el primer caso del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Si contesta expresamente el requerido que sale a la defensa del pleito, se le correrá traslado inmediatamente de la demanda, y evacuado que sea éste se correrá igual traslado al demandado, y producidas ambas contestaciones, el juicio seguirá contra los dos, quienes deberán nombrar un representante común como lo previene la ley;

II. Si contesta expresamente que no sale a la defensa del pleito o nada contesta, se seguirá el juicio sólo contra el demandado, a quien se correrá nuevo traslado para que conteste la demanda en lo principal; pero la sentencia que se dicte producirá los efectos legales correspondientes respecto del citado a la evicción;

III. Si el citado de evicción residiere fuera del lugar del juicio, se le hará saber la demanda por oficio o exhorto, según el caso, dirigido al Juez de su residencia y el recado se mandará al demandado para que lo haga diligenciar, señalándole el Juez un término prudente, atenta la distancia y las dificultades de comunicación, para que lo devuelva diligenciado, y pasado ese término, el Juez, a petición del actor, continuará los trámites del juicio como si no hubiere solicitado la denuncia del pleito;

IV. Cuando la persona a quien se denuncie el pleito hubiere sido requerida por edictos o por instructivo y no ocurriere a contestar dentro del término que prudentemente le señale el Juez, en el primer caso, dentro de cuarenta y ocho horas en el segundo; el juicio seguirá contra el demandado, salvo siempre sus derechos conforme a la parte final de la fracción segunda de este artículo; y,

V. El obligado a la evicción puede intervenir en el pleito en tercería coadyuvante aun cuando no se le denuncie, y aunque hubiere consentido expresamente en que

lo defienda el demandado, quien continuará interviniendo en el juicio como parte principal.

Artículo 328. Sólo cuando el obligado a la evicción salga a la defensa del pleito, podrá a su vez denunciarlo a su inmediato causante; pero al hacerlo deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 329. Contestada la demanda, se tendrán por confesados por el demandado todos los hechos sobre los que explícitamente no haya suscitado controversia, negándolos, refiriéndolos de diversa manera, o diciendo que los ignora cuando no son propios. Sobre los hechos no impugnados no se admitirá prueba en contrario.

Artículo 330. Si concluido el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son ciertos todos los hechos enumerados en ella.

Artículo 331. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, transcurrido el término lo (sic) relativo sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Artículo 332. Contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, no podrá el demandado alegar hechos, proponer excepciones, ni oponer reconvencción o compensación. Lo mismo se observará cuando se deseche la contestación por no estar ajustada a las prescripciones legales.

Artículo 333. Si no teniendo el demandado la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado a juicio, o no estando en su poder la cosa cuya posesión o propiedad se le reclama, contestare la demanda sin hacer valer tales excepciones, pagará lo juzgado y sentenciado, o los daños y perjuicios que por ese motivo se ocasionaren al actor. Si éste eligiere el segundo de esos extremos, le quedará a salvo su acción para ejercitarla contra quien corresponda.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 334. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal.

Artículo 335. La reconvencción, la compensación, las demás excepciones dilatorias que no se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, y las perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Artículo 336. Si al contestar la demanda sólo se alegaren excepciones dilatorias, se tendrán por ciertos los hechos enumerados en ella, salvo prueba en contrario del demandado y la sentencia definitiva resolverá si proceden o no las excepciones dilatorias. Si éstas no proceden se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según las pruebas aducidas.

Artículo 337. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada en forma de incidente y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

Artículo 338. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

Artículo 339. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez.

Capítulo III

De la prueba

Reglas generales

Artículo 340. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:

- I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;
- II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuando los unos y los otros fueron oscuros o dudosos;
- III. Que se traigan a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite; y,
- IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 341. Al decretar y practicar las diligencias a que se refiere el artículo anterior, los tribunales se ajustarán en lo aplicable a las formalidades prescritas para las pruebas en el presente título.

Artículo 342. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 343. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.

Artículo 344. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y,
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 345. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 346. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 347. El Juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto las que fueren contra el derecho o contra la moral.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 348. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que ocasione con ellas a su colitigante, aunque en lo principal hubiere sentencia favorable. Se le impondrá, además, una multa de veinte a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la importancia del negocio, a favor de su colitigante.

Artículo 349. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de la pertinencia o impertinencia de las pruebas y, en su caso, la condenación de gastos, perjuicios y multa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 350. El Juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten, cuando el demandado no conteste la demanda, o cuando aquél lo estime conveniente.

Artículo 351. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba, después de la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opusiere la compensación o reconvención.

Artículo 352. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba no procede recurso alguno; en el que se niegue será apelable si lo fuere también la sentencia definitiva, concediéndose el recurso en ambos efectos.

Si el auto que niegue recibir el negocio a prueba se dictare en juicio sumario, sólo admitirá el recurso de revocación.

Artículo 353. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, siempre que hayan sido alegados por las partes.

Artículo 354. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

Artículo 355. Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 356. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Artículo 357. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo del colitigante.

Artículo 358. En los casos del artículo anterior, el Juez si estima fundada la petición concederá al interesado un término supletorio de prueba no mayor de diez días para que rinda las pruebas que haya ofrecido oportunamente en el juicio.

Artículo 359. Las pruebas recibidas conforme al artículo anterior, sólo se tendrán en cuenta si lo fueren antes de la citación para sentencia definitiva y se pondrán a la vista de las partes por tres días comunes para que aleguen respecto de ellas, si se reciben después de alegatos.

Artículo 360. Fuera de los casos de excepción de que hablan los artículos anteriores, sólo son admisibles después de la dilación probatoria concedida para lo principal del negocio y hasta antes de la citación para sentencia, las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente. En estos casos la prueba se recibirá sin formar artículo y sin que se suspenda el curso del juicio en lo principal.

Artículo 361. También podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y los que pedidos en tiempo legal no hubieren sido remitidos al juzgado o tribunal, sino hasta después de concluido el término para probar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 362. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, siempre que no los hubieren objetado desde antes; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que lo haya tenido como prueba. Si se arguyen de falsos, se observará lo dispuesto en los artículos 450 y 532 de este Código.

Artículo 363. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en los artículos 360 y 361, el Juez reservará para la definitiva la resolución que sea procedente.

Artículo 364. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

Artículo 365. Para las diligencias que tengan que practicarse en otro juzgado, fuera del lugar del juicio, podrán las partes nombrar persona que en su representación asista a ellas, haga que se presenten los testigos, si se trata de esa prueba, y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas; esa designación se hará constar en el escrito en que se haga la promoción y se

insertará en el recado que al efecto se libre. En tal caso el Juez o tribunal requerido señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia, citando a la persona o personas designadas, si fueren vecinas de la localidad y estuvieren presentes, o si se hubieren presentado en ella; en caso contrario, la diligencia, si fuere posible, se llevará a efecto sin esa citación, lo mismo que cuando citadas aquéllas no ocurrieren al juzgado el día y hora fijados.

Artículo 366. Los autos en que se negare la admisión o la práctica de una diligencia de prueba son apelables, si lo fuere el negocio principal, procediendo la apelación en el solo efecto devolutivo. Si estos autos se dictaren en juicio sumario, sólo cabe el recurso de revocación. Los autos en que se conceda, no admiten recurso alguno.

Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Capítulo IV

Del término probatorio

Artículo 368. El término probatorio es ordinario y extraordinario.

Artículo 369. El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad.

Artículo 370. El término extraordinario se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio y será:

- I. De un mes, si hubiere de recibirse la prueba dentro del Estado;
- II. De dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y a una distancia menor de ochocientos kilómetros;
- III. De tres meses si hubiere de recibirse la prueba dentro de la Nación, a una distancia de ochocientos kilómetros o más;
- IV. De cuatro meses si hubiere de rendirse la prueba en la América del Norte o en las Antillas;
- V. De cinco meses si en América del Sur, en Centroamérica o en Europa; y,
- VI. De seis meses si la prueba tuviere que rendirse en cualquiera otra parte.

Artículo 371. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

- I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se notifique el auto de prueba;
- II. Que se expresen los nombres de los testigos, así como su residencia cuando la prueba sea de esa especie;
- III. Que se designe, en caso de que la prueba sea instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales; y,
- IV. Que se acompañe certificado de depósito por el máximo de la multa que se fije en este capítulo.

Artículo 372. El depósito se hará a favor del Fondo Auxiliar. No haciéndose el depósito ni presentándose el certificado como se previene en el artículo anterior, se tendrá al interesado como desistido de su pretensión, sin recurso alguno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 373. El Juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 370, el término que crea bastante para la prueba.

Artículo 374. El término extraordinario correrá desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al vencerse.

Artículo 375. Dentro del término señalado por el Juez, el interesado tiene derecho a pedir que aquél se prorrogue.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 376. La prórroga del término extraordinario nunca podrá exceder de los días que faltaren para completar respectivamente los plazos que señala el artículo 370.

Artículo 377. Concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió el extraordinario.

Artículo 378. El término extraordinario concluye con la rendición de la prueba para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo concedido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 379. El litigante a quien se concediere el término extraordinario y no rindiere la prueba propuesta, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del Juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de veinticinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba fuere calificada de inconducente.

Artículo 380. La pena de que habla el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo 381. No podrán suspenderse los términos ordinarios y extraordinarios de prueba, sino cuando las partes lo pidieren de común consentimiento, o lo solicite alguna de ellas, fundada en causa grave a juicio del Juez, bajo su responsabilidad y con audiencia de la parte contraria.

Se entenderá causa grave la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

Artículo 382. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que la motivare.

Artículo 383. Para que el término suspenso vuelva a correr, se necesita decreto judicial que se dictará a petición de ambas partes, o de cualquiera de ellas, en el caso de que la suspensión se hubiere concedido de común consentimiento de los interesados y por tiempo indefinido. Si el término se suspendiere por tiempo determinado, es necesario el vencimiento de éste, cuando las partes no estén de acuerdo en que siga corriendo antes. Si la suspensión se hubiere fundado en causa grave, se decretará el curso del término a instancia de parte, cuando la causa haya cesado.

Artículo 384. Las resoluciones que se dicten en los casos de los artículos anteriores, son apelables, si lo fuere también la sentencia definitiva que se debe pronunciar en el negocio principal; pero la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 385. El término ordinario se suspende de hecho:

I. Por el cambio de la persona del Juez, mientras el sustituto se avoca al conocimiento del negocio;

II. Por la promoción de cualquier incidente que, por su naturaleza o por decisión expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento;

III. Porque el Juez salga del lugar de su residencia, a la práctica de alguna diligencia de justicia en otro negocio; y,

IV. Porque el Juez deje de asistir a su despacho por cualquier motivo.

Artículo 386. Para que el término de prueba vuelva a correr, en los casos expresados en el artículo anterior, no es necesario decreto judicial; bastará el solo hecho de la cesación de la causa que lo suspendió, lo que certificará de oficio la secretaría.

Artículo 387. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el Juez decretará así desde luego, procediendo del mismo modo cuando todos soliciten se dé por concluido antes de que se cumpla.

Artículo 388. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspensión del término, serán válidas y surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso de suspenderlas.

Artículo 389. Nunca concluye el término para el Juez, quien aun después de la citación para sentencia podrá recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la investigación de la verdad.

Capítulo V

De la confesión

Artículo 390. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 391. Es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones.

Artículo 392. La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el Juez, necesita ratificarse ante éste para producir los efectos de una confesión judicial.

Artículo 393. Cualquiera otra confesión es extrajudicial. Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el Juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria.

En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

Artículo 394. Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el Juez respectivo.

Artículo 395. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

Artículo 396. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

Artículo 397. En el caso del artículo anterior, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez libraré el recado que corresponda, acompañando, cerrado y sellado el pliego que las contenga; pero del cual se deberá sacar copia que, autorizada con la firma del mismo Juez y de su secretario, quedará en la secretaría del juzgado o tribunal.

Artículo 398. El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a las disposiciones de este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Artículo 399. El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en ésta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el Juez conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 400. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 401. La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Artículo 402. A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga. Si éste se presenta cerrado, así se conservará en el secreto del juzgado o tribunal, sentándose en la cubierta la razón respectiva, autorizada con la firma del Juez y del Secretario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 403. Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título Primero.

Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerlo, será sancionado por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 404. Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Artículo 405. En la citación se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 406. Si el citado comparece, el Juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este Capítulo. La resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja.

Artículo 407. El Juez o Magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Juez y el Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 408. Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni

término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, o ignorase el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete que el Juez nombre.

Artículo 409. Si fueren varios los que hayan de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

Artículo 410. Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que se comience la diligencia, se practicará ésta con los que comparezcan y se declararán confesos a los que no concurran, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 411. Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar los alegatos que estime convenientes, o las que el Juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 394.

Artículo 412. Cuando el declarante se negare a contestar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Artículo 413. Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el Juez decidirá de plano, conforme a este capítulo. Contra su decisión no habrá recurso alguno, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento del artículo anterior, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están arregladas a derecho.

Artículo 414. Si las respuestas fueren evasivas, el Juez apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminante. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso.

Artículo 415. La declaración una vez firmada por el confesante o por el Juez y Secretario, en su caso, no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 416. El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación;
- II. Cuando comparezca pero se niegue a declarar;
- III. Cuando al contestar se rehusé a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios; y,
- IV. En los demás casos en que lo prevenga la ley.

Artículo 417. En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido a la diligencia, podrá pedir en la misma que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el Juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubieren presentado cerradas, o las hará constar por escrito si se formularen verbalmente en el acto de la diligencia.

Artículo 418. Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que se aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente.

Artículo 419. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 420. El absolvente que no comparezca a la confesión podrá promover incidente de justas causas dentro de los tres días siguientes al en que se practicó la prueba.

La declaración de confeso se hará a instancia de la parte contraria, después de que haya sido resuelto el incidente o de haber transcurrido el término para promoverlo y hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 421. No se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas, y hubieren sido contestadas.

Artículo 422. Se tendrá por confeso al que articula posiciones respecto de los hechos que afirmare en éstas, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Artículo 423. Las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que les quiera hacer para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. En su caso se darán las posiciones por absueltas en sentido afirmativo, a petición de la parte contraria, y de acuerdo con las disposiciones de este capítulo que se observarán con la sola modificación de este artículo.

Capítulo VI

De los instrumentos y demás documentos

Artículo 424. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal;

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

V. Las certificaciones de actas del Registro Civil, expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y,

X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 425. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario o por el Juez receptor ante quien se otorgó o por el encargado del Archivo de Notarías, en los casos en que la ley lo autorice. Las segundas o ulteriores copias expedidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley del Notariado, tendrán el valor y fuerza probatoria que la misma ley les atribuye.

Artículo 426. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

Artículo 427. Los instrumentos públicos procedentes de los Estados y del Distrito Federal hacen fe en el Estado de Michoacán de Ocampo sin necesidad de legalización.

Artículo 428. Los documentos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado, deberán contar con la apostilla expedida por la autoridad competente del lugar del que dimana el documento, ello a fin de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido.

Artículo 429. En el caso del artículo anterior, se entenderá por apostillar, el elemento descrito en la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos extranjeros.

Artículo 430. Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el término de tres días el Juez nombrará traductor.

Artículo 431. Siempre que alguno de los litigantes pidiere, en ejercicio de un derecho, copia o testimonio de todo o de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los expedientes en giro, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Artículo 432. Los documentos existentes en lugar distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud del recado que corresponda, que libraré el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 433. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente.

Artículo 434. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presente por el otro, harán fe sin necesidad de reconocimiento, salvo el derecho de objetarlos de falsedad.

Artículo 435. Si los documentos a que se refiere el artículo anterior no estuvieren firmados por el litigante, contra quien se presenten, sino por otra persona en su nombre o representación, será necesario para que hagan fe en juicio,] el reconocimiento de aquél contra quien se presenten.

Artículo 436. Con el objeto del artículo anterior, se le mostrarán originales, dejándosele ver todo el documento, o imponiéndosele de su contenido.

Artículo 437. En el reconocimiento se observarán las mismas disposiciones que rigen respecto de la confesión judicial.

Artículo 438. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande extender o el legítimo representante de ellos. Este reconocimiento puede hacerse aun cuando no esté vencido el plazo o la condición a que está sujeta la obligación, ante un Juez Menor o de Primera Instancia o un Notario Público en ejercicio.

Artículo 439. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 710 y 712 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 440. El documento privado procedente de los litigantes o de sus causantes, presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido en toda forma.

Artículo 441. Las facturas, constancias de venta de animales y otros documentos privados análogos, extendidos con arreglo a las disposiciones de las leyes respectivas, harán fe en juicio aun cuando no procedan de los litigantes, sino de terceros extraños al juicio, si se presentan por vía de prueba, con citación de la contraria y ésta no los objeta válidamente.

Artículo 442. Los documentos privados se presentarán originales y cuando forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 443. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Artículo 444. Si el documento obrase en libros o papeles de una casa de comercio, de algún establecimiento industrial o minero o de alguna sociedad legalmente constituida, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que el director o directores de éste se consideren obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas y documentos designados.

Artículo 445. Podrá pedirse el cotejo de firma y letras siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo prevenido para la prueba pericial.

Artículo 446. La persona que pida el cotejo y el tribunal que lo mandare practicar para mejor proveer, designarán el documento o documentos indubitables con que deban compararse.

Artículo 447. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y,
- V. Las firmas puestas en los documentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del Juez, del Secretario o del que lo substituya, por la persona cuya letra se trate de comprobar.

Artículo 448. El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de una sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Artículo 449. El Juez podrá incluso ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Artículo 450. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento que pueda ser de influencia en el pleito, no se citará para sentencia sino hasta que se decida sobre la falsedad por el órgano competente. La suspensión será decretada por el Juez o Magistrado, si la solicita el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones de su Ley Orgánica. El auto que dicte el Juez será apelable en ambos efectos.

La parte que haya presentado el documento será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si insiste en que se tome en cuenta. Si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso; en este caso y cuando exprese que no se tome en consideración, el juicio seguirá su curso.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que las partes rindan sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento.

Capítulo VII

De la prueba pericial

Artículo 451. La prueba pericial tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 452. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 453. Si no lo estuvieren, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, o se hallaren impedidos, podrán ser nombradas personas de diversa población, o cualesquiera otra que, a juicio de los que las designen, fueren entendidas aún cuando no fueren tituladas.

Artículo 454. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El Juez designará un tercero para el caso de discordia.

Artículo 455. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

Artículo 456. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste hará el nombramiento que a aquéllos corresponda.

Artículo 457. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 458. El nombramiento de los peritos se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquél se prevenga; procurando que el nombramiento recaiga en personas que residan en el lugar del juicio o en el lugar en donde deba practicarse la diligencia pericial.

Artículo 459. Las partes tienen obligación de presentar a los peritos que nombren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admitan, para la aceptación y protesta.

Artículo 460. Se hará saber a los peritos su nombramiento para que, en el acto de la notificación, digan si aceptan o no el cargo.

Artículo 461. El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 458;

II. Si alguna de las partes no presenta al perito que nombre, dentro del término que señala el artículo 459;

III. Cuando el designado por la parte no aceptare su nombramiento;

IV. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado;

V. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después; y,

VI. Si el designado por los litigantes se ausentare del lugar del juicio o del en que deba practicarse la prueba.

Artículo 462. Del auto en que el Juez nombre perito no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Artículo 463. El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

Artículo 464. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de cuatro a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 461;

II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; y,

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 465. Cuando los peritos estuvieren conformes en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sola declaración o presentarán dictamen escrito firmado por todos; en caso contrario lo harán separadamente.

Artículo 466. Si los peritos discordaren, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con ese antecedente practique la diligencia, pudiendo hacerlo solo o asociado con los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden el Juez lo dispone. Es aplicable a tercero lo dispuesto en la fracción I del artículo 464, cuando no acudiere oportunamente al llamado del Juez.

Artículo 467. El tercero no está obligado a adherirse a alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 468. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique el nombramiento a los litigantes.

Artículo 469. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado;

II. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

III. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante;

IV. Ser inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes; y,

V. Enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.

Artículo 470. El Juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. En el mismo auto en que se admita la recusación se hará el nombramiento del nuevo perito.

Artículo 471. El Juez puede asistir a todas las diligencias que practiquen los peritos y pedirles las aclaraciones y explicaciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo esto quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 472. Cuando el Juez nombre algún perito, con el objeto de mejor proveer o conforme a las disposiciones de este capítulo, lo hará saber a las partes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido en este capítulo para los demás peritos.

Artículo 473. Siempre que las leyes fijen bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso especial de que trate.

Artículo 474. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el de tercero, por ambas partes; salvo el caso de que el litigante que no promovió la prueba pericial, renuncie expresamente al derecho de nombrar perito, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba. Todo esto sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Artículo 475. Siempre que se trate de fijar el valor de un predio rústico o urbano o de cualesquiera objetos o bienes que estén gravados con impuestos sobre su

valor, se tendrá como tal la cantidad en que estén registrados para el pago de contribuciones.

Artículo 476. Si debieren fijarse los productos de predios o bienes de cualquier clase, se considerará como base del importe de ellos, el diez por ciento anual sobre el valor fiscal en que estén registrados para el pago de contribuciones.

Artículo 477. Cuando el dictamen pericial tuviere por objeto un avalúo, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, y a este efecto el Juez señalará día y hora para practicarla, si lo pidiere alguna de ellas.

Artículo 478. El avalúo hecho por un solo perito o por dos, si éstos estuvieren conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo. Si éste estuviere conforme con alguno de los ya emitidos, se tendrá como precio de la cosa valuada; en caso contrario, el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Capítulo VIII

Del reconocimiento e inspección judicial

Artículo 479. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes; también podrá el Juez practicarlo de oficio, si lo creyere necesario.

Artículo 480. El reconocimiento o inspección judicial se practicará siempre con citación previa de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Artículo 481. Las partes, sus representantes y abogados tienen derecho a concurrir a la diligencia de reconocimiento o inspección, y de hacer al Juez verbalmente las observaciones que juzguen oportunas.

Artículo 482. Del reconocimiento o inspección se levantará un acta que firmarán todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquélla y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Artículo 483. A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

Capítulo IX

De la prueba testimonial

Artículo 484. Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquéllos lo pidieren.

Artículo 485. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Artículo 486. A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 487. Al gobernador, secretario del despacho, tesorero general, procurador de justicia, diputados, magistrados, jueces de primera instancia, jueces menores, presidentes municipales del Estado, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, Jueces de distrito, jefe de la Oficina Federal de Hacienda, y a los generales con mando, se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán.

Artículo 488. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones de este artículo, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas.

Artículo 489. Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el Juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 490. El Juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- II. Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en qué grado;
- III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; y,

IV. Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

Artículo 491. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librárá exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

Artículo 492. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A ese efecto, el Juez fijará un solo día para que las partes presenten a los testigos que deben declarar y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 487 y 491 de éste Código.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia continuará el día siguiente hábil si aquél no fuere el último de todo el término probatorio; en caso contrario, se dará definitivamente por concluida.

Artículo 493. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 494. El tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Artículo 495. Si el testigo no supiere el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma, ya por el mismo testigo, ya por el intérprete.

Artículo 496. Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración.

Artículo 497. Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada; salvo en casos excepcionales, a juicio del Juez en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. También podrán firmar las páginas que las contuvieren.

Artículo 498. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.

Artículo 499. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido.

Si no puede o no sabe leer o escribir, le será leída por el secretario y la firmará sólo éste y el Juez, haciendo constar en autos aquella circunstancia.

Artículo 500. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 501. Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio.

Artículo 502. Los gastos que hicieren los testigos, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, y los perjuicios que sufran por el abandono de sus ocupaciones o negocios para ocurrir al juzgado a dar su declaración, serán satisfechos por la parte que los presenta, a quien se los reembolsará la contraria, si fuere ésta condenada en costas.

Artículo 503. Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Artículo 504. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público.

Capítulo X

De las presunciones

Artículo 505. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 506. Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente; y,
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 507. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél.

Artículo 508. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo estará obligado a probar el hecho en que aquélla se funda.

Artículo 509. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíba expresamente; y,

II. Cuando el efecto de la presunción es anular o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 510. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Artículo 511. Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial.

Artículo 512. La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

Artículo 513. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser, además, concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 514. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las cualidades señaladas en el artículo 512 de éste Código, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trata, que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Capítulo XI

De las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 516. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que producen convicción en el ánimo del Juez.

Artículo 517. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

Artículo 518. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 519. La parte que presente los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos que sean necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y la información, así como reproducirse los sonidos y figuras.

Capítulo XII

Del valor de las pruebas

Artículo 520. La confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y,
- IV. Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 521. Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiera. En este caso; el Juez citará desde luego para sentencia.

Artículo 522. La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 523. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y,
- III. Que la declaración sea legal.

Artículo 524. El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir pruebas en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 525. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará en forma de incidente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 526. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

Artículo 527. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión; y,

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el Código Civil. Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Artículo 528. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos que la ley disponga expresamente otra cosa y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y descubra la intención de defraudar a terceros. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

Artículo 529. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero no puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

Artículo 531. Los documentos que resulten netamente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

Artículo 532. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad civil de un documento, el Juez o Magistrado observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 450 de éste Código.

Artículo 533. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código a los que se otorgan en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Artículo 534. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 535. Las partidas parroquiales referentes a actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena, cotejadas las copias que expidan los párrocos con los originales, debiendo hacerse el cotejo por notario público, Juez receptor o Juez Menor.

Artículo 536. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 537. Las escrituras privadas, otorgadas con arreglo a la Ley del Notariado, hacen prueba plena.

Artículo 538. Los documentos privados harán prueba plena, siempre que no sean objetados. El litigante que plantee la objeción deberá acreditar los hechos en que la sustente.

Artículo 539. El reconocimiento de documentos privados hecho por el albacea general hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierne.

Artículo 540. Los documentos privados, provenientes de terceros, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.

Artículo 541. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 542. Los jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañado, la una a la demanda y la otra a su contestación; estimándose para los efectos legales, con el valor probatorio que por sí mismos les correspondan.

Artículo 543. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo 518, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 544. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 545. El Juez determinará el valor que corresponda a la prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes.

Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 546. (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 547. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien, en los casos en que la ley no fija el número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado aquélla, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en éstos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho; y,
- III. Que den la razón fundada de su dicho.

Artículo 548. Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas porque puede ser tachado;
- II. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan a juicio del Juez, el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, independendencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho sobre el cual declara, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V. Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales; y,

VI. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se estimará como fuerza o intimidación.

Artículo 549. Los testigos varios y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen prueba; pero sus declaraciones pueden fundar presunción humana.

Artículo 550. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan personalmente en pasar por su dicho.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 551. Las presunciones legales de que habla el artículo 509 de éste Código hacen prueba plena.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 552. Las presunciones legales que admitan prueba en contrario harán prueba plena también, si no se encuentran contradichas con otras pruebas.

Artículo 553. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 511 a 514 de éste Código apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 554. No tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción de las disposiciones especiales de este Código y del Civil.

Artículo 555. Si antes de concluir el término probatorio se hubieren rendido las pruebas promovidas, pueden las partes, de común acuerdo, pedir que se dé por concluido aquel término.

Capítulo XIII

De las tachas

Artículo 556. Siempre que los litigantes emplearen la prueba de testigos, tiene aquél contra el cual hubieren sido presentados, el derecho de proponer y probar tachas.

Artículo 557. Las partes pueden tachar a los testigos por causas que éstos no hubieren expresado en sus declaraciones, dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba. En caso de que la testimonial hubiese sido rendida con anterioridad al término probatorio, deberá proponerse la tacha dentro de los tres días siguientes a (sic) abierto éste.

Artículo 558. Transcurrido el término de que habla el artículo anterior, no se admitirá solicitud sobre tachas.

Artículo 559. Tienen tacha legal los testigos siguientes:

I. El menor de catorce años, excepto en los casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez;

II. Los dementes y los impedidos mentalmente;

III. Los ebrios consuetudinarios y los vagos;

IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas;

V. Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo;

VI. Un cónyuge a favor de otro;

VII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

VIII. El enemigo manifiesto de aquél contra quien se presenta;

IX. El abogado o el procurador de la parte por quien son presentados, en el negocio en que tengan o hayan tenido intervención con el carácter indicado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. El tutor o el curador por los menores de edad y éstos por aquéllos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela;

XI. El Juez, en el pleito que juzgó; y,

XII. El que hubiere declarado por cohecho.

Artículo 560. Cuando el testigo tuviere por ambas partes el mismo parentesco o cuando ambas desempeñaren los oficios de que hablan las fracciones IX y XI del artículo anterior, no serán tachables. Tampoco lo será el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 561. El Juez nunca repelará de oficio a los testigos. Si éstos se encuentran comprendidos en alguna de las disposiciones en virtud de las cuales pueda ser tachado, se les examinará, no obstante esa circunstancia, sin perjuicio de que sus tachas sean calificadas en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan en las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación aunque no se hayan propuesto ni alegado por el litigante.

Artículo 562. Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos.

Artículo 563. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.

Artículo 564. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista al examen de los testigos que se presentaren para probarla.

Artículo 565. El litigante que proponga la tacha contará con un término no mayor de ocho días para probar las causas en las que se funde.

Artículo 566. En la prueba de tachas se observarán las reglas establecidas para la prueba común.

Artículo 567. La petición de las tachas suspende el término que la ley concede para alegar.

Artículo 568. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos. Los vicios que hubiere en los dichos de éstos, o en la forma de sus declaraciones, serán objeto de los alegatos.

Artículo 569. La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 570. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 349 de éste Código.

Capítulo XIV

De los alegatos y de la citación para sentencia

Artículo 571. Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el Juez de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de tres días, produzcan sus alegatos, y transcurrido el término hayan alegado o no, el Juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva.

Capítulo XV

De las sentencias

Reglas generales

Artículo 572. Las sentencias se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

Artículo 573. Toda sentencia debe ser fundada en ley; mas cuando la controversia judicial no se pueda decidir ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 574. Las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos; condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 575. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se ocupará primeramente de aquéllas, y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se haga, si llegare a iniciarse el nuevo juicio. Si se declararen improcedentes las excepciones dilatorias, la sentencia se ocupará de las perentorias.

Artículo 576. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, no siendo éstos el objeto principal de juicio, se fijará su importe en cantidad líquida o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de éste Código, en los casos en que ello fuere posible. Sólo en el caso de no ser posible fijar una cuantificación por no haberse determinado su monto al demandar, sino reclamados de manera genérica y demostrado el derecho a percibirlos, se reservará su cuantificación para la etapa de liquidación de sentencia. De haber sido el objeto principal del juicio y exigido su pago en cantidad líquida, pero no habiéndose acreditado el derecho a percibirlos ni su monto, el obligado será absuelto de la reclamación correspondiente.

Artículo 577. La infracción del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 578. Los magistrados y jueces que no pronuncien las sentencias dentro de los términos establecidos, serán sancionados por el Consejo del Poder Judicial, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 579. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Bajo la palabra «Resultando» se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra «Considerando» se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; y,

IV. Pronunciaré, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 580. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o ampliación de sentencia definitiva o interlocutoria, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 581. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente; sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Artículo 582. La resolución que recaiga sobre la instancia de aclaración o ampliación de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, y por lo mismo no admitirá ningún recurso fuera del que se haga valer contra la propia sentencia.

Artículo 583. La aclaración o ampliación interrumpe el término para apelar.

Capítulo XVI

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 584. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Artículo 585. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

Artículo 586. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia; y,
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código, del Civil o del Familiar, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Artículo 587. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por ley; y,
- III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 588. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, será hecha por el Juez que la pronunció, sin substanciación alguna. En el caso de la fracción III del Artículo anterior, la hará el tribunal en el mismo auto en que declare la deserción del recurso o resuelva sobre el desistimiento.

Artículo 589. El auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite recurso alguno.

Artículo 590. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se trasmita o modifique la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registrados en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo. Este registro produce efectos contra terceros.

Artículo 591. La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 592. La acción, la excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma procederán, cuando por sentencia firme pronunciada en juicio diverso, ya se encuentre resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción, y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. Procederá (sic) la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el Juez como el Tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Artículo 593. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, a menos que aleguen colusión de los litigantes para perjudicarlos.

Artículo 594. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Título Sexto

De los juicios sumarios

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 595. Se tramitarán sumariamente:

- I. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito;
- II. Los juicios que tengan por objeto la elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes;
- III. El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por autoridad competente;
- IV. La división de cosa común y de las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;
- V. Los juicios que se funden en títulos ejecutivos;
- VI. Los interdictos;
- VII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;
- VIII. La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal;
- IX. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos;
- X. Las acciones que se basen en un título hipotecario; y,
- XI. Las demás cuestiones que determine la ley.

Artículo 596. Todas las controversias cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 597. El juicio sumario se iniciará con el escrito de demanda en que se deberán cubrir los requisitos a que se refieren los artículos 301 y 302 de éste Código.

Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres días para que produzca la contestación.

Artículo 598. Al demandado que se hubiere emplazado por edictos, si no comparece al juicio, se le harán las notificaciones subsecuentes por medio de lista.

Artículo 599. No son admisibles la reconvencción o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

En caso de reconvencción, se correrá traslado al reconvenido en los términos del artículo 79 para que dentro de los tres días siguientes conteste lo que a sus intereses convenga.

En los juicios ejecutivos y de desahucio la excepción de pago sólo puede justificarse con prueba documental o de confesión.

Artículo 600. No procede conceder término supletorio ni extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 595 de éste Código.

Artículo 601. Las pruebas documentales que se presenten fuera de la dilación probatoria, serán admitidas en los términos del artículo 361 de éste Código y aquellas que se refieran a hechos ocurridos con posterioridad, dándose conocimiento de las mismas a la contraria, por el término de veinticuatro horas, para que pueda alegar lo que estime conveniente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 602. En los interdictos de obra u objeto peligroso y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, y en los juicios sobre rescisión o terminación de contrato de arrendamiento, siempre que éste conste por escrito, admitida la demanda se mandará correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de tres días dé contestación a ésta y ofrezca pruebas; contestada la demanda, en el auto que recaiga a la misma se acordará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes y a su vez, de oficio o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia, la cual tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a dicho auto, previa notificación que se practique a los contendientes, cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha de la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido, así como las que ofrezca la parte actora y se le admitan en la audiencia, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria, pronunciándose enseguida la sentencia que corresponda.

De no darse contestación a la demanda, la audiencia tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo otorgado para la contestación de demanda, debiendo acordarse en el auto que la decreta, lo que corresponda a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

El emplazamiento se deberá realizar en los términos legalmente previstos para la primera notificación, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 80.

Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando termine en un sólo día.

Cuando las pruebas que hubieren ofrecido las partes, en atención a su naturaleza no se puedan desahogar en una sola audiencia, se señalará fecha para otra, en la que necesariamente se tendrán que desahogar plenamente éstas, debiendo el Juez, para tal efecto, dictar las medidas que considere convenientes; acto continuo, se pronunciará la sentencia respectiva.

Cualquier incidente que se promueva se decidirá en la misma audiencia, sin substanciar artículo.

El Juez y los peritos no son recusables, pero si no se excusan en caso de estar impedidos, responderán de los daños y perjuicios que causen con su omisión.

No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones que el Juez dicte durante la substanciación del juicio sumarísimo.

Artículo 603. Fuera del caso del artículo anterior, si en la contestación de la demanda se opusieren las excepciones de incompetencia, de falta de personalidad o de personería, se tramitará el incidente en la forma prevista por el artículo 606 de éste Código.

Artículo 604. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118 de éste Código.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez.

Artículo 605. Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el Juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por dos días comunes para alegar, y transcurrido el término hayan alegado o no, el Juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva.

Artículo 606. Cualquier incidente que surgiera se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco días; los alegatos se presentarán en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el Juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa.

La interlocutoria que se dicte no admitirá recurso alguno.

Artículo 607. En los interdictos, si la sentencia declara improcedente la acción, se condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se causen al demandado.

Artículo 608. Las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere este título, son apelables en el efecto devolutivo.

Cuando se trate de sentencias dictadas en los juicios de alimentos a que se refiere el Código Familiar, las sentencias se ejecutarán sin fianza.

Artículo 609. La apelación se substanciará en los términos del Capítulo II, del Título Séptimo de éste Código.

Artículo 610. (DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 611. Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al sumario en lo que no se opongan a lo prevenido en este título.

Capítulo II

Del juicio ejecutivo

Sección Primera

Reglas generales

Artículo 612. Para que la ejecución tenga lugar se necesita un título que la lleve aparejada.

Artículo 613. Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo substituya conforme a la ley;

II. Las copias ulteriores expedidas conforme a la Ley del Notariado;

III. La primera copia, debidamente registrada, de las escrituras en que se consignan hipotecas o cualquier otro gravamen real sobre inmuebles, y las segundas y ulteriores copias de las mismas escrituras expedidas con arreglo a la Ley del Notariado;

IV. Los demás instrumentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena;

V. La confesión a que se refiere la fracción I del artículo 246;

VI. Cualquier documento privado que haya sido reconocido por el que lo suscriba, o por su legítimo representante con facultades bastantes para ello, ante autoridad judicial competente o ante notario, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la obligación;

VII. Los convenios celebrados ante el Juez o ante alguna de las salas del Supremo Tribunal de Justicia en el curso de un juicio;

VIII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez o por escritura pública se hubieren sujetado expresamente a él o lo hubieren aprobado; y,

IX. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos que emita dicha autoridad.

Artículo 614. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior motivarán ejecución si el interesado lo prefiere a la vía de apremio que establece este Código.

Artículo 615. La ejecución sólo puede despacharse por cantidad líquida o que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1354 del Código Civil.

Artículo 616. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea líquida o cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 617. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 618. Las obligaciones bajo condición o a plazo no son ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1110 y 1124 del Código Civil.

Artículo 619. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al artículo 533 del Código Civil, el Juez, atendiendo a la circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se despachará la ejecución; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

III. Pasado el término de que habla la fracción I de este artículo, sin que se preste el hecho, o si el actor exige desde luego el pago de los daños y perjuicios, fijará el importe de ellos conforme al artículo 1269 del Código Civil y por esa cantidad se despachará la ejecución.

Artículo 620. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y,

III. Si no hubiere en poder del demandado la cosa objeto del pleito, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

Artículo 621. El demandado puede como en las demás ejecuciones, oponerse a la prestación del hecho, o a la entrega de la cosa, al pago de la pena, al de los perjuicios, y, en su caso, al monto de la cantidad que por importe de éstos se hubiere fijado por el acreedor; pero esto lo hará al contestar la demanda.

Artículo 622. Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad prudentemente por el ejecutor. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, durante la tramitación del juicio.

Artículo 623. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real;

II. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

Artículo 624. Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al demandado para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si

esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla y para garantizar el pago de las costas, más en su caso, el de los daños y perjuicios; poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Artículo 625. El auto en que se denegare la ejecución admite el recurso de queja. El en que se conceda no admitirá recurso alguno.

Artículo 626. En los casos de los artículos 79, 80 y 81 de este Código, el requerimiento al deudor se le notificará en la forma prevista por dichos preceptos y surtirá su efecto dentro de ocho días después de la fecha de entrega del instructivo o de la en que se haga la última publicación de los edictos. Entre tanto se verifica el requerimiento y sin más requisito que la petición del actor, el ministro ejecutor practicará desde luego la ejecución con el carácter de provisional, entendiendo la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o en su defecto con el vecino más inmediato.

Artículo 627. Verificado el requerimiento se procederá a la ejecución, a no ser que estuviere ya practicada con el carácter de provisional, pues entonces quedará con el de definitivo.

Artículo 628. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que está declarado en estado de quiebra; pero la suspensión se entenderá respecto de los bienes secuestrados por el concurso; pudiendo continuarla (sic) diligencia en los otros bienes del deudor.

Artículo 629. Practicada la ejecución se emplazará al deudor por el término legal, para que ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere.

Artículo 630. No verificando el deudor el pago ni oponiéndose legalmente a la ejecución, se mandará citar a las partes para oír sentencia.

Artículo 631. Si el deudor se opusiere a la ejecución, se seguirá el juicio por todos sus trámites hasta dictar sentencia definitiva.

Artículo 632. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y en su caso, si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también en su caso los derechos controvertidos.

Artículo 633. Si la sentencia declara que no procede la vía ejecutiva, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la forma legal que corresponda.

Sección Segunda

Acción rescisoria

Artículo 634. Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Artículo 635. El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, cuando éste estuviere calculado en el contrato.

Artículo 636. Procede también la acción sumaria ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

Artículo 637. Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

Capítulo III

Del juicio sumario de desahucio

Artículo 638. A la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento y tratándose de contratos por tiempo indefinido, se presentará además la constancia de haberse dado el aviso que previene el artículo 1639 del Código Civil.

Artículo 639. En el juicio de desahucio son improcedentes la reconvención y la compensación.

Artículo 640. Cuando la acción tenga por objeto únicamente obtener el pago de rentas insolutas, el juicio se dará por terminado si en cualquier tiempo y hasta antes de la citación para sentencia, el inquilino exhibe su importe o presenta los recibos de ellas, y el actor no los objeta de falsos.

En el primer caso, se condenará en costas al inquilino y en el segundo, cada parte soportará las que hubiere erogado.

Artículo 641. Si la sentencia declara procedente la acción, se condenará al demandado a desocupar el inmueble arrendado, bajo el apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo efectúa en el término de tres días.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

El lanzamiento se podrá suspender por sesenta días, si la finca está destinada a giro mercantil o industrial, o por noventa días, si sirve para habitación o fuere

rústica, siempre que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de las rentas, acredite legalmente su solvencia, constituya depósito o preste fianza por el importe de las rentas correspondientes a dicho plazo.

Artículo 642. La caución en los juicios de desahucio, sólo comprenderá el importe de tres mensualidades de renta conforme al contrato exhibido con la demanda, más los gastos de restitución para el caso de que se revoque la sentencia.

Artículo 643. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuera necesario.

Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si lo (sic) hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la comandancia de policía municipal del lugar o al local que esta designe, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Artículo 644. Al ejecutarse el lanzamiento se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas. La designación de aquellos se hará conforme a la ley.

Artículo 645. Para los efectos del emplazamiento y de la ejecución del desahucio, se tiene como domicilio legal del demandado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

Artículo 646. Las providencias precautorias que se promuevan para asegurar el pago de rentas, se decretarán sin fianza.

Capítulo IV

De los interdictos

Artículo 647. Compete el interdicto para retener o recobrar la posesión, al que hallándose en la posesión jurídica o derivada de un inmueble o derecho real constituido sobre el mismo, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión.

Procede contra el perturbador, contra el despojante, contra el que ordenó la perturbación o el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de la perturbación o del despojo y contra el sucesor del despojante y será procedente aun entre comuneros, siempre que se compruebe de parte del actor que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común.

Artículo 648. Este interdicto debe promoverse dentro del año siguiente a los actos perturbatorios o hechos constitutivos del despojo.

Artículo 649. Al poseedor de inmueble o derecho real sobre él compete el interdicto para suspenderla (sic) conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también, la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Artículo 650. El interdicto de obra peligrosa compete al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda sufrir daño por el peligro que ofrezca una obra u objeto; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que pudieran resultar; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra u objeto peligrosos.

Artículo 651. En los interdictos para retener la posesión y sobre suspensión de obra nueva, el actor ofrecerá informe de testigos para comprobar que tiene la posesión material del inmueble o derecho real de que se trata, y en su caso, los actos perturbatorios que debe precisar en la demanda.

Artículo 652. El Juez, si estima justificados los requisitos señalados en el artículo anterior, al admitir la demanda, dictará con el carácter de provisionales las siguientes medidas: Si se trata de interdicto para retener la posesión, prevendrá al demandado se abstenga de cometer los actos perturbatorios u otros que manifiesten el mismo propósito y que afiance no volver a perturbar, conminándolo con imponerle los medios de apremio en caso de reincidencia.

Si se promueve interdicto sobre suspensión de obra nueva, designará bajo su responsabilidad un perito y acompañado de éste y del secretario pasará a inspeccionar la obra, dará fe de su existencia y de sus dimensiones y sí, de acuerdo con el dictamen del perito, estimare que hay fundamento para ello, mandará suspenderla obra. En el caso de que ésta ya estuviere terminada, el Juez se abstendrá de dictarla medida provisional o no se ejecutará la decretada y será la sentencia la que resuelva sobre la demolición o modificación de la obra.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 653. El auto que ordene la suspensión de obra nueva, se ejecutará mediante fianza por el valor de los daños y perjuicios que se causen al demandado y que fijará un perito nombrado por el Juez, bajo su responsabilidad.

Su monto podrá aumentarse conforme al artículo 656.

Artículo 654. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella o a los que la están ejecutando, y será demolida a costa del primero en caso de desobediencia.

Artículo 655. En los interdictos de obra u objeto peligrosos, si el Juez en la sentencia decreta las medidas de seguridad o la demolición, debe compeler a su ejecución al dueño, a su administrador o a su apoderado; y en defecto de todos éstos la ejecutará el actor, a costa del dueño de la obra u objeto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 656. En el interdicto para recobrar la posesión de un bien raíz y sólo que el actor lo pidiere en su demanda y justifiere los requisitos del artículo 651, el Juez, al admitir ésta, mandará sujetar a secuestro la cosa reclamada, con sus frutos, si los hubiere, depositándolos en la persona que el actor designe bajo su responsabilidad.

El secuestro se practicará mediante fianza que se otorgue por el importe de los frutos pendientes, el cual fijará un perito nombrado por el Juez bajo su responsabilidad, y si no los hay, por tres tantos del valor fiscal del inmueble.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Si la contraparte no se conforma con la cantidad señalada por el Juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente y la nueva fianza se otorgará sobre la cantidad determinada por el peritaje.

Artículo 657. Contra el auto que deniegue cualquiera de las medidas cautelares o el secuestro de que trata este capítulo, se admitirá el recurso de queja. Contra el que los decreta no cabe recurso.

Artículo 658. Si procede la acción de interdicto para retener o recobrar la posesión, la sentencia en el primer caso, confirmará la conminación o afianzamiento provisionales; y en el segundo, mandará restituir al despojado en la posesión y condenará al demandado, en ambos casos, al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 659. El vencido en interdicto para retener o recobrar la posesión podrá después usar del juicio plenario de posesión o del juicio de propiedad. El vencido en cualquiera de estos juicios no puede usar del interdicto respecto de la misma cosa.

Capítulo V

Del juicio sumario hipotecario

Artículo 660. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

También procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, cuando:

- I. El juicio se entable entre quienes contrataron la hipoteca;
- II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y,
- III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos treinta días anteriores al de la presentación de la demanda.

Artículo 661. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si se encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, en un plazo no mayor de tres días, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y que se emplace corriendo traslado con las copias simples de ésta al deudor, para que dentro del término de tres días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, mismas que en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Tratándose de las excepciones de pago, compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato, litispendencia, conexidad y cosa juzgada, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental.

El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe. Sin embargo, si el demandado manifiesta que dichos documentos no se encuentran en su poder, podrá presentarlos dentro del término de quince días.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Si hubiere reconvenición, se emplazará de ésta a la parte actora de la demanda inicial, en los términos del artículo 79, para que la conteste dentro de los tres días

siguientes, y hecho esto se dará vista, en su caso, a su contraparte con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 662. Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso, en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. El Juez resolverá sobre la admisión y desechamiento de pruebas, según proceda, en el auto que recaiga de las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral y el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará.

Las pruebas que se admitan se desahogarán dentro del término de prueba de quince días improrrogable, contado a partir de que el juicio se abra a prueba.

En caso de allanamiento total de la demanda, si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este Capítulo o fuera del término concedido para ello, se pronunciará la sentencia definitiva.

Con el escrito de contestación a la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 663. Si en el documento base de la acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 664. La demanda se anotará en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.

Artículo 665. Si el inmueble hipotecado no se haya en el lugar del juicio, se deberá girar exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el artículo anterior.

Artículo 666. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, no podrá verificarse en el inmueble hipotecado ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo inmueble, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda

o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Artículo 667. En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto del inmueble hipotecado, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban, considerarse como inmovilizados y formando parte del inmueble, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.

Artículo 668. Si la diligencia que se señala en el artículo anterior no se atendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación. En caso de que el demandado no acepte la responsabilidad de depositario, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del inmueble hipotecado, en los términos que se establecen en el siguiente párrafo.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario deberá dentro del término de treinta días entregar desde luego la tenencia material del inmueble al actor, para tal efecto, y en su caso, el Juez deberá aplicar las medidas de apremio que señala la ley.

Artículo 669. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y solo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán dentro del término de prueba que señala el artículo 662.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como prueba y no se desahogaren a mas tardar en el término que señala el artículo 662, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 670. Si el demandado confesare las pretensiones del actor, el Juez le concederá un término de gracia de treinta días al resolver en definitiva el asunto, para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado.

Artículo 671. Concluido el término de prueba, el Juez pondrá los autos a la vista de las partes por el término de tres días comunes, para que aleguen lo que a su derecho corresponda. Concluido dicho termino, se citará para sentencia la que se pronunciará en un término de cinco días.

Artículo 672. Para el remate, se tendrá como precio del bien hipotecado, el que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador oficial, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos siempre y cuando no exista un veintiocho por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto; en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por avalúos será de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediará un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar el inmueble en los términos del Título Décimo Primero Capítulo II de este Código; y,

VII. La resolución que recaiga al remate solo podrá ser apelable en sentido devolutivo.

En caso de existir un recurso de apelación pendiente de resolución, el acto de remate sólo podrá llevarse a cabo si la parte apelada garantiza mediante billete de depósito o fianza los posibles daños y perjuicios que pudiere causar a su contraria, para tal efecto, el Juez deberá fijar previo al auto de remate el monto de la garantía, considerando para ello el valor del inmueble a rematar.

La garantía se devolverá a quien la haya otorgado, quince días hábiles después de confirmada la sentencia o cuando las modificaciones hechas no afecten el fondo del negocio, en caso contrario se mandará hacer efectiva la garantía en favor del demandado.

Artículo 673. En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2049 del Código Civil del Estado, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 672 de este Código. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y ésta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Artículo 674. Las resoluciones que se dicten en esta vía sumaria hipotecaria, podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Título Séptimo

De los recursos

Capítulo I

De la revocación

Artículo 675. Las sentencias no pueden ser revocadas por la sala o por el Juez que las dictó.

Artículo 676. Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el Juez que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio; pero sólo a instancia de parte.

Artículo 677. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito, dentro del día siguiente al de la notificación, expresando el promovente en ambos casos, las razones en que apoye su pretensión.

Artículo 678. La promoción se hará saber a las otras partes para que dentro de veinticuatro horas contesten, y transcurrido este término, sin más trámite, dentro de tres días, el Juez o tribunal resolverá lo procedente.

Artículo 679. Del auto que admita o rechace la revocación y del auto que la decida, no habrá recurso.

Artículo 680. Puede pedirse la revocación de todos los autos de las salas del tribunal con excepción de las resoluciones que se dicten en grado de apelación y de aquellas respecto de las cuales se establece que no admiten recurso.

Artículo 681. La interposición del recurso suspende los efectos del auto recurrido.

Capítulo II

De la apelación

Artículo 682. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 683. Pueden apelar:

- I. El litigante si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas;
- III. Los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; y,
- IV. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas en la resolución de primera instancia. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 684. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero.

Artículo 685. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego los efectos o la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 686. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni los efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva se dejará, en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás

constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de ser turnados a la sala que corresponda. Si es auto o interlocutorias se remitirá, para ese efecto, testimonio de las constancias que el apelante señale y aporte a su costa dentro del término de los tres días siguientes a la interposición del recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las que éste designe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que lo admita.

Artículo 687. Si el apelante no señala y aporta las constancias en los términos legales, el recurso no será admitido; y en este caso contra la admisión, o la no admisión, no procederá recurso alguno.

Si la parte apelada no señala ni aporta las constancias que le corresponden, se enviará el testimonio con las señaladas y aportadas por el apelante.

En todo caso, el testimonio contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes.

Artículo 688. Para ejecutar la sentencia o auto en el caso de apelación admitida solo en el efecto devolutivo, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

- I. En hipoteca sobre bienes bastantes a juicio del Juez, ubicados dentro del territorio del Estado;
- II. En depósito de dinero en efectivo; y,
- III. En fianza en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condena a hacer o no hacer. El Ministerio Público no está obligado a prestar la caución a que este artículo se refiere.

Artículo 689. Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios de la competencia de los jueces de primera instancia.

Artículo 690. Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Artículo 691. Los autos son apelables cuando lo dispone la ley, si, además lo fuere la sentencia definitiva en el juicio en que se dicten. La apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo en aquellos casos en que se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 692. La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia o auto, por escrito, dentro de nueve días, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria.

En el escrito el apelante expresará los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando con relación a cada agravio, cual es la parte que lo causa, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el concepto por el cual lo fueron; y señalará domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley.

El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en ambos efectos o en un solo efecto, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley; ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del testimonio de apelación correspondiente a la Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si fuere testimonio de apelación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Sala de los autos originales o testimonio de apelación correspondiente para la substanciación del recurso y el Consejo del Poder Judicial impondrá la sanción correspondiente conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 693. Al recibirse en la Sala los autos originales o el testimonio de apelación, en su caso, se notificará personalmente a las partes la llegada de autos, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación, de considerarlo conveniente, hagan uso del derecho que les confiere el artículo 212 de este Código.

Transcurrido el término, no habiendo hecho uso del derecho, dentro de los tres días siguientes dictará auto en el que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de diez días si fuere definitiva o de cinco si fuere interlocutoria, contados a partir de la citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el Magistrado examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de un día más por cada cien fojas que excedan de las quinientas, para pronunciar resolución.

Artículo 694. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos originales o el testimonio de apelación al Juez, para que ejecute la resolución o

continúe el procedimiento en su caso; revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 695. Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar la rectificación solicitada, serán revisadas de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de éstas o de las que nieguen la rectificación, así como de aquéllas sobre nulidad de matrimonio a que se refiere el Código Familiar, el cual será admisible en ambos efectos.

Capítulo III

De la queja

Artículo 696. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento;

II. Contra la denegación de apelación; y,

III. En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 697. Se concede el recurso de queja, en contra de los actuarios y secretarios ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 698. El recurso de queja contra las resoluciones del juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada. El juez, sin suspender el procedimiento del juicio en el caso de que se encontrare en trámite, acordará dar vista con el escrito de queja a la contraparte del quejoso que se hubiere llamado o comparecido al procedimiento, por el término de tres días, para que manifieste lo que a sus intereses corresponda y señale domicilio para segunda instancia, así como enviar dentro del término de tres días siguientes a que se hubiere contestado la vista o transcurrido el término de la misma, a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, los escritos originales de queja y manifestaciones de la contraparte, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al interponerlo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Recibidas las actuaciones se turnarán a la sala civil que en atención al turno corresponda, la que mandará notificar a las partes la llegada de los autos, así como traer los autos a la vista a fin de dictar resolución, dentro del tercer día.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

La falta de informe con justificación, se sancionará por el Consejo del Poder Judicial conforme a la Ley Orgánica del mencionado poder.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 699. Si la queja se desecha por no proceder en contra de la resolución impugnada o resulta infundada por no estar apoyada en hecho cierto o no estar fundada en derecho, la Sala impondrá al quejoso y a su abogado, solidariamente, una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de la Entidad, la que se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 700. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

Título Octavo

De la responsabilidad oficial de jueces y magistrados

Capítulo Único

Artículo 701. La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Se aplicarán las reglas del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este título.

Artículo 702. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 703. Cuando la demanda se dirija contra un Juez Menor, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie no cabe recurso alguno.

Artículo 704. Las salas del Supremo Tribunal conocerán en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces

de primera instancia. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 705. El Pleno del Supremo Tribunal conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

Artículo 706. La demanda de responsabilidad debe entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que ponga término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Artículo 707. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que suponga causado el agravio.

Artículo 708. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto del promovente conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito.

Artículo 709. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Título Noveno

De la suspensión, interrupción y caducidad de la instancia

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

CAPÍTULO I

De la suspensión

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 710. El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se

encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 711. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 712. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las casusas (sic) de la suspensión. Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 713. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio. El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

CAPÍTULO II

De la interrupción

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 714. El proceso se interrumpe cuando se muere o se extingue antes de la citación para sentencia del juicio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la citación para sentencia del juicio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 715. En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersone, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante. En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 716. En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 717. Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 713.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE
FEBRERO DE 2012)

CAPÍTULO III

De la caducidad de la instancia

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718. Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán en derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes durante ciento veinte días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 A. El término a que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho a las partes y se interrumpirá por alguna promoción de éstas que inste el curso de los asuntos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 B. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado en el artículo 718 de este Código cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor o cuando esté pendiente de resolución alguna promoción de las partes.

En estos casos se contará dicho término desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 C. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; operará de pleno derecho y podrá declararse de oficio o a pedimento de parte legítima.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 D. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que ha transcurrido el término previsto en el artículo 718 de este Código, sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la instancia y el Juez mandará archivarlos, previa notificación. Las costas que hubiere causado serán de cuenta de cada parte.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 E. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia, luego que transcurra el término respectivo se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada, mandando devolver el expediente al Juzgado o Tribunal, con certificación del auto en que se declare la caducidad para los efectos correspondientes. En este caso las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 F. De los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante o apelante podrá pedir revocación, si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal, en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, o se hallare en el caso del artículo 718 B de este Código. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718 G. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no será aplicable a las diligencias que sean necesarias para ejecutar una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubiere quedado sin curso durante el plazo señalado en el artículo 718.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 718. H. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquellos o por ellos se motiven; y en los juicios seguidos ante los juzgados menores.

Título Décimo

De la ejecución de las sentencias

Capítulo I

De la ejecución de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal y por los jueces del Estado

Artículo 719. Debe ejecutar las sentencias el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.

Artículo 720. La Sala que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, devolverá los autos al Juez de Primera Instancia, dentro de los tres días siguientes a la notificación, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Dicho testimonio se llama ejecutoria y en él debe hacerse constar este carácter tomándose nota de su expedición en los autos.

Artículo 721. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores serán ejecutados por el Juez que deba conocer del negocio.

La ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos dictados por ésta, se hará por el Juez competente que se haya designado por las partes, y en su defecto se ejecutarán por el Juez que conforme a las reglas del Título Segundo de este Código, corresponda conocer del asunto.

Artículo 722. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el Juez que conoce del mismo. Si se celebraren en segunda instancia serán ejecutados por el Juez que conoció en primera instancia.

Artículo 723. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el título correspondiente.

Artículo 724. Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de las sentencias, comprende las transacciones extrajudiciales que consten en escritura pública y los convenios celebrados en juicio.

Artículo 725. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si la transacción no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 726. En el caso de que la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la garantía correspondiente, el Juez señalará al deudor el improrrogable término de tres días para que cumpla la sentencia, si en el mismo fallo no se ha fijado a ese efecto otro término.

Artículo 727. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Artículo 728. Fuera del caso a que se refiere el artículo precedente, cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá pasados los tres días, al embargo; observándose respecto de los bienes embargados y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el capítulo relativo al secuestro judicial.

Artículo 729. Si hubiere bienes embargados y éstos fueren dinero, sueldos o pensiones cobrados ya, o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.

Artículo 730. Si los bienes muebles no estuvieren valuados anteriormente o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos; observándose para el nombramiento y recusación de éstos y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo correspondiente.

Si los bienes fueren raíces, el valor catastral servirá de base para el remate, excepto el caso en que cualquiera de las partes pida que el valor se fije por peritos, pues entonces éstos harán el avalúo con las formalidades establecidas por la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 731. Justipreciados los bienes, si fueren raíces se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los parajes públicos, y si el valor del inmueble pasare del equivalente a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se insertarán en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, a juicio del Juez, si los hubiere en el lugar del pleito. Si los bienes fueren muebles, los plazos para la publicación de los edictos serán de tres en tres días, fijándose solamente en los parajes públicos.

Artículo 732. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos, fijándolos en la puerta del Juzgado, para lo cual el Juez de los autos librará requisitoria a los jueces respectivos. En este caso se ampliará el término de los edictos, concediéndose un plazo mayor, a juicio del Juez, atendiendo a la distancia y a la facilidad de las comunicaciones, y se calculará para designarlo, la mayor distancia a que se hallen los bienes.

Artículo 733. En el día señalado en los edictos se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos se señalen y se ajustará a lo dispuesto en el título respectivo.

Artículo 734. No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán también admisibles la novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, menos la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por instrumento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Artículo 735. Los términos expresados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla (sic) última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 736. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 737. Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días. Concluido ese término se correrá traslado a las partes por tres días a cada una para que aleguen, y se citará de oficio para sentencia, que se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 738. Si la sentencia no contuviere cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte contraria. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad o cantidades de la liquidación que se justifiquen legalmente; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez o Sala dentro de igual término lo que estime justo.

Artículo 739. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 740. Si la sentencia condena a la ejecución de un hecho o la prestación de alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado o de su causahabiente; y,

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega. En su caso, el Juez intervendrá en el acto de posesión sobre bienes raíces.

Artículo 741. Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el Juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 742. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 743. De las resoluciones dictadas en y para la ejecución de una sentencia no procede recurso alguno, con excepción de las segundas, que serán apelables cuando impliquen exceso o defecto en lo ejecutado.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

Por resolución pronunciada para la ejecución de una sentencia, debe entenderse aquélla que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución material del fallo, es decir, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal posterior; en cambio, las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia son las que comprenden los actos orientados en forma indirecta a preparar y lograr esa ejecución.

Artículo 744. En todos los casos de ejecución a que refiere este capítulo, el ejecutado pagará los gastos o costas que origine la ejecución, aun cuando a ello no se le condene en la sentencia ejecutoria, convenio o transacción.

Artículo 745. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados conforme al artículo 735 de este Código.

Artículo 746. Cuando la sentencia dictada por el Juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 747. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la Oficina de Hacienda de que se trata ha obrado con arreglo a la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Artículo 748. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública del Estado, la autoridad judicial las comunicará directamente al Gobierno para que, dentro del ámbito de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

Artículo 749. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no den las bases para ella, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen la base de la partición o designen un partidor, y si no

se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren necesarios conocimientos especiales.

Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el proyecto de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados, por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Capítulo II

De la ejecución de las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces de los otros Estados de la Federación y del Distrito Federal.

Artículo 750. El Juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Artículo 751. Los jueces no podrán oír, ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litiguen ante el Juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 752. Si al ejecutarse una sentencia o auto inserto en las requisitorias, se opusiere un tercero por su propio derecho el Juez ejecutor oír y calificará las excepciones en la forma de un incidente, conforme a lo prevenido en el capítulo relativo.

Artículo 753. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o sobre cosa individualmente determinada.

Artículo 754. El Juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es menor ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

Capítulo III

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

Artículo 755. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados.

Artículo 756. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieren, por sus leyes, a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Artículo 757. Si la ejecutoria o resolución procede de una nación en que, conforme a su legislación o jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Artículo 758. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo anterior.

Artículo 759. Para la legalización de las sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 428 y 429 de este Código, salvo lo que dispongan los tratados y, en su defecto, el Derecho Internacional.

Artículo 760. En el caso del artículo 756 de este Código sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias que reúnan los requisitos o circunstancias siguientes:

- I. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- II. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado;
- IV. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado; y,
- V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este Código para ser consideradas como auténticas.

Artículo 761. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 762. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 430 de este Código y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija por el término de ocho días.

Artículo 763. Si la parte contra quien se hubiere pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto conforme al capítulo IV del título primero.

Artículo 764. Evacuado el traslado o pasado el término de los ocho días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

Artículo 765. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Artículo 766. En segunda instancia será oído también el representante del Ministerio Público.

Artículo 767. Ni el Juez, ni el tribunal podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, como tampoco de lo relativo a los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes del Estado se debe o no ejecutar.

Título Décimoprimeró

Del secuestro y de los remates

Capítulo I

Del secuestro judicial

Artículo 768. El secuestro judicial o embargo sólo se practicará por mandato expreso del Juez, y su objeto es sujetar la cosa secuestrada a las resultas del juicio que se ha promovido o vaya a promoverse, así como asegurar los derechos que se han ejercitado y su preferencia en el pago, confiriendo al que lo obtuvo, un derecho real sobre la cosa embargada.

Artículo 769. El secuestro judicial es provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que se decreten en los juicios universales, y tiene el carácter de formal y definitivo, en los casos de consignación, en el juicio ejecutivo y en las diligencias de ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial.

Artículo 770. El derecho de designar los bienes en que ha de practicarse el secuestro, corresponde al ejecutado, menos en los casos de consignación y de secuestro provisional, en los que la designación será hecha por el que promueve la diligencia. Cuando el ejecutado rehúse designarlos, lo hará el actor, pero observando el orden establecido en el artículo siguiente.

Puede el actor, no obstante lo anterior, designar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse a dicho orden, en los casos siguientes:

I. Si para proceder así estuviere autorizado por el deudor en virtud de convenio expreso;

II. Si el deudor no presenta ningunos bienes;

III. Si los bienes presentados por el deudor fueren, a juicio del Juez, de difícil realización; y,

IV. Si los bienes se hallan en diversos lugares, pudiendo entonces designar los que estén en el lugar del juicio.

Artículo 771. El orden que debe guardarse para los embargos y al que tiene que ajustarse el que haga la designación respectiva es el siguiente:

I. Dinero;

II. Alhajas;

III. Valores al portador;

IV. Frutos y rentas de toda especie;

V. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

VI. Fincas urbanas;

VII. Establecimientos o negocios de comercio;

VIII. Fincas rústicas y negociaciones agrícolas;

IX. Negociaciones industriales;

X. Créditos; y,

XI. Sueldos o pensiones.

Si el crédito estuviere garantizado con prenda o hipoteca, se trabará ejecución preferentemente en los bienes gravados.

Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán otros bienes, en el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 772. Pueden embargarse toda clase de bienes que estén en el comercio, sin más excepción que los siguientes:

I. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su esposa o de sus hijos, no siendo necesario, a juicio del Juez;

II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

IV. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 1920 a 1922 del Código Civil;

V. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

VI. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, en los términos establecidos por el Código Civil;

VII. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario;

VIII. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;

IX. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el giro y fomento de las negociaciones mercantiles e industriales;

X. Las sementeras o mieses antes de ser cosechadas;

XI. Los derechos de uso y habitación; y,

XII. Las servidumbres sobre predios rústicos o urbanos.

Artículo 773. Los bienes expresados en las cinco últimas fracciones del artículo anterior podrán ser embargados cuando queden comprendidos dentro del secuestro que se haga de la finca o negociación en que se encuentren dichos bienes.

Podrán también embargarse libremente los derechos que se tengan sobre las sementeras, cuando no pertenezcan al dueño del terreno, así como la servidumbre de aguas y los frutos que produzca el usufructo.

Artículo 774. Podrán, asimismo, embargarse independientemente los bienes que formen parte de una negociación agrícola, comercial e industrial, pero siempre que no estén inmovilizados o que su extracción no impida el funcionamiento normal de la negociación y que su valor no exceda del veinte por ciento el valor total del negocio, todo a juicio del Juez, quien resolverá oyendo el dictamen del perito que él mismo nombre.

Artículo 775. Quedan comprendidos entre los bienes que no pueden embargarse, los sueldos y salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Artículo 776. Es nula de pleno derecho la renuncia que se haga del artículo anterior o de las excepciones consignadas en el artículo 772 de este Código.

Artículo 777. El deudor sujeto a patria potestad o tutela, y el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes, de profesión u oficio, tendrá los alimentos que el Juez fije, atento a la importancia de la demanda, de los bienes embargados y las circunstancias del demandado. No habrá lugar a lo dispuesto en este artículo, cuando el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 778. El secuestro o embargo consiste en la declaración que haga el actuario, de quedar la cosa secuestrada o embargada y en la entrega que de ella se haga al depositario que se nombre.

La cosa en que recaiga el secuestro, deberá describirse de modo que en todo tiempo pueda identificarse, y si el secuestro comprende varios objetos o alguna negociación, se formará en el acto mismo de la diligencia el inventario respectivo, el que será autorizado por el propio actuario.

El requisito de la entrega al depositario no será necesario cuando él mismo se dé por recibido de la cosa secuestrada, en cuyo caso ministrará los datos para que se haga la descripción o se extienda el inventario de que trata este artículo.

Artículo 779. La declaración de embargo no podrá ser hecha, tratándose de bienes raíces, sino constando en autos o acreditándose en el acto de la diligencia, que están inscritos en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio o en el Catastro, a nombre de la persona contra quien se haya decretado el secuestro.

Si se tratare de bienes muebles, será preciso que el ejecutado los tenga en su poder, directamente o por medio de alguna otra persona, bien sea en el lugar en que resida o en el que tenga algún negocio.

Los bienes que posea un tercero o que estén registrados a su nombre, podrán ser embargados, si expresamente da su consentimiento y se somete a las resoluciones que se dicten en el juicio, en cuanto se refieran a la cosa secuestrada.

Artículo 780. La declaración de embargo priva al embargado del uso, de la posesión y de la administración de la cosa embargada. Estos derechos pasan al depositario, quien, además de las atribuciones que le corresponden conforme al Código Civil, tendrá en cuanto se refiere a la cosa embargada, el carácter de

apoderado general del propietario, con amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, sin más modificaciones que las que determine este capítulo.

El actuario podrá solicitar el uso de la fuerza pública para poner al depositario en posesión de la cosa embargada.

También podrá hacerse uso de la fuerza pública y de las medidas de apremio, para obligar al ejecutado a que respete la depositaría, sin perjuicio de las sanciones en que incurra conforme al Código Penal.

Artículo 781. El depositario será nombrado por el ejecutante, menos en los casos de secuestro provisional y de consignación, en los que el nombramiento será hecho por el Juez.

Artículo 782. No podrá el depositario entrar al desempeño de su cargo, sino previa aceptación y protesta, debiendo otorgar antes fianza que caucione su manejo. Esta garantía no es necesaria si el depositario comprueba que tiene bienes raíces libres de gravamen suficiente y cuando el embargo se decreta en juicio ejecutivo o en ejecución de sentencia.

Artículo 783. Si al practicarse el embargo, no hubiere el depositario comprobado su solvencia, ni prestado la caución que se indica en el artículo anterior, fungirá entre tanto como depositario de la cosa embargada, la persona que la tuviere en su poder en el acto de la diligencia, sin necesidad de que caucione su manejo, pero siempre que acepte y proteste desempeñar fielmente el cargo de depositario.

Artículo 784. Si el tenedor o encargado de la cosa no aceptare y protestare el fiel desempeño del cargo, el actuario podrá nombrar un depositario provisional, que será un simple custodio de la cosa, y su nombramiento quedará sujeto a revisión del Juez. El depositario provisional que nombre el Juez, además del carácter de simple custodio, podrá ejercitar las funciones que en los casos de urgencia le confiera el mismo Juez.

Se procederá de igual modo, siempre que por cualquier circunstancia estuviere impedido el depositario nombrado por el ejecutante, de entrar a desempeñar o de continuar desempeñando la depositaría.

Artículo 785. Cuando el ejecutante nombrare depositario al ejecutado, o estuviere éste conforme en que el mismo ejecutante desempeñe el cargo, bastará para que entren a ejercerlo, la aceptación y protesta, sin que haya necesidad de que caucionen su manejo ni comprueben su solvencia.

Artículo 786. El tenedor o encargado de la cosa embargada, que en el acto de la diligencia se opusiere, alegando derecho propio o independiente del ejecutado, será nombrado depositario, si acepta y protesta el fiel desempeño de su cargo; sin necesidad de comprobar su solvencia, ni de garantizar desde luego su manejo, pero deberá hacerlo dentro del plazo de tres días, que podrá ampliar el Juez hasta

por treinta días, si ya se hubiere formalizado la oposición y se encontraren méritos bastantes para ese efecto.

Artículo 787. La calificación de la idoneidad del fiador o de la suficiencia de los bienes del depositario, será hecha por el Juez, de plano y de su resolución se enviará copia certificada al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, para que se haga la anotación correspondiente en los bienes del depositario o del fiador.

Artículo 788. Si el depositario o su fiador enajenaren o gravaren los bienes que se tuvieron en cuenta al admitirse la depositaría, o cuando por cualquiera causa dichos bienes disminuyeren de valor en cantidad apreciable a juicio del Juez, el depositario será removido de plano de su cargo, nombrándose desde luego otro que satisfaga los requisitos legales, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido el primer depositario o su fiador.

Mientras el nuevo depositario comprueba su solvencia u otorga fianza en los términos indicados, el Juez nombrará un depositario provisional que reciba la cosa y la guarde como simple custodio, sin poder desempeñar otras funciones que las que en caso de urgencia le confiera el mismo juzgado.

Artículo 789. En el secuestro o embargo de cualquier cosa, quedan comprendidos los frutos naturales y los civiles que produzca y las accesiones que tuviere mientras dure el embargo.

Artículo 790. Recayendo el secuestro en dinero, metales preciosos, en valores al portador o en alhajas, si el ejecutado no estuviere conforme con el depositario que nombre el ejecutante, y en el lugar del juicio hubiere institución de crédito que estuviere funcionando con arreglo a las leyes respectivas, el depósito se constituirá en dicha institución, sin que tenga ésta que caucionar su manejo, pero quedando obligada a conservar y a guardar los valores depositados y a tenerlos a disposición del Juez que hubiere decretado el embargo.

Artículo 791. Si el embargo recayere en créditos o derechos y acciones, no traerá consigo la entrega al depositario de la cosa en que radiquen esos derechos, salvo el título en que se hagan constar. En tal caso se prevendrá al deudor de los créditos o tenedor de las cosas, que se abstengan de ejecutar cualquier acto en beneficio de la persona en contra de la cual se hubiere decretado el secuestro, bajo pena de doble pago y de nulidad absoluta de los actos que se ejecutaren en contradicción.

El depositario estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y a ejercitar las acciones correspondientes al crédito o derecho embargado, y si no se le hubiere entregado el título respectivo, podrá hacer que se apremie al ejecutado para que se lo entregue, o deducir la acción que proceda, si el título se encontrare en poder de algún tercero.

Artículo 792. Los créditos a que se refiere el artículo anterior cuando fueren litigiosos, la providencia de secuestro se comunicará por oficio al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste, sin obstáculo alguno, pueda hacer uso de las facultades que le concede el artículo anterior.

Artículo 793. En los casos de embargo de cualesquiera otros bienes muebles o semovientes, el depositario tendrá obligación de avisar al juzgado el lugar en que vaya a guardar la cosa embargada, teniendo igual obligación cuando la cambiare a otro lugar.

Estará obligado igualmente a prestarles todas las atenciones y cuidados que sean necesarios para que se conserven en buen estado y no se demeriten, dando cuenta al juzgado cada mes, del estado en que se encuentren.

Artículo 794. El depositario no podrá destinar las cosas embargadas a un uso distinto del que hayan tenido al practicarse la diligencia, a menos que su propia naturaleza lo exija, sino con autorización judicial.

Artículo 795. El depositario podrá celebrar contratos de alquiler o de arrendamiento, pero no podrá hacerlo por precios menores a los que hayan tenido las cosas al practicarse la diligencia, ni por un período mayor de un año, tratándose de muebles o semovientes, y de tres años, tratándose de bienes raíces, sino con licencia judicial.

Podrá vender bajo su responsabilidad y a los mejores precios del mercado los frutos o productos de la cosa embargada, si ésta fuere una finca rústica o alguna negociación agrícola o semovientes. Podrá también vender en igual forma los efectos y productos o artefactos, en las negociaciones mercantiles o industriales.

Podrá, asimismo, verificar las adquisiciones de materias primas o de mercancías y hacer los gastos que fueren necesarios para el mantenimiento del negocio mercantil o industrial, teniendo en general todas las facultades y obligaciones que incumben a un administrador, pero no podrá dar ni recibir en préstamo, sino con autorización judicial salvo que la negociación embargada estuviere destinada precisamente a esa clase de operaciones.

Artículo 796. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios y los que pagaren alquileres entregarán éstos y las rentas al depositario nombrado y sus frutos, si los hubiere.

Artículo 797. Si en el acta de la diligencia de embargo las personas de que habla el artículo anterior, manifestaren haber hecho anticipos de rentas o alquileres, deberán justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Cualquier documento que se presente con posterioridad, será valorado por el Juez.

Artículo 798. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella el ejecutado, podrá el depositario exigir la desocupación inmediata, a menos que aquél estuviere físicamente impedido para trabajar o sin culpa suya careciere de otros bienes o de trabajo. El Juez apreciará estas circunstancias y las demás que concurran en el negocio y podrá permitir al ejecutado que siga ocupando todo o parte de la finca, sin pagar renta o fijando la que haya de pagar en atención a las circunstancias. En todo caso procederá la desocupación de la finca cuando llegare el caso del remate y de su adjudicación a un tercero o al mismo acreedor.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 799. Los sueldos y emolumentos, en los casos en que lo permita la Ley Federal del Trabajo, sólo podrán embargarse en un veinte por ciento, si el total de los mismos mensualmente no llegare a un importe equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en un cuarenta por ciento si no llegare a un importe equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en un sesenta por ciento en un importe superior a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las disposiciones de este artículo tampoco son renunciables.

Artículo 800. Los muebles y semovientes que no fueren fruto o producto de la cosa embargada, no podrán ser vendidos por el depositario sino con autorización judicial, en los casos en que estuvieren demeritándose o cuando su conservación fuere costosa, a juicio del Juez.

Los bienes raíces y las negociaciones de comercio o de industria, nunca podrán ser enajenadas por el depositario, quien bajo su responsabilidad podrá hacer las obras y gastos que fueren de conservación. Para las de utilidad, necesitará licencia judicial.

Artículo 801. Todo depositario rendirá mensualmente al Juez cuenta de las operaciones que ejecutare, de las cantidades que recaudare y de los gastos que hiciere. Por falta de rendición de una sola de dichas cuentas, o por reprobación de la presentada, será removido de plano.

Artículo 802. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá ser también removido o se le fijarán las restricciones que el juzgado estime convenientes, en caso de que faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este capítulo o en el Código Civil o cuando en el desempeño de su cargo perjudicare los intereses del ejecutante o del ejecutado, a juicio del Juez.

En todo caso de remoción, si el removido fuere el ejecutado, el nuevo nombramiento de depositario será hecho por el ejecutante; en los demás casos será hecho por el Juez.

Artículo 803. El depositario y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables mancomunada y solidariamente del importe de los bienes embargados, de sus frutos, productos, de los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño de dichos bienes.

Artículo 804. Todas las cuestiones que surjan con motivo del embargo y de la depositaría, no siendo de las que se deciden de plano conforme a este capítulo, se substanciarán en los términos prevenidos para los incidentes.

Todas las resoluciones, cuando lo amerite la cuantía del negocio, serán apelables en un solo efecto y se ejecutarán desde luego, sin necesidad de ninguna caución o garantía, salvo lo dispuesto en este capítulo respecto al depositario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 805. En los juicios de menor cuantía, en que no procediere legalmente el recurso de apelación, cabrá el de revisión ante el Juez, si la cosa embargada tuviere un valor que exceda de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 806. Si estuviere promovido algún incidente obstructivo o juicio de tercería, el tercer opositor será considerado como parte en todas las cuestiones referentes al embargo y a la depositaría de la cosa de que se trate.

Artículo 807. Todas las dificultades que surjan en el acto de la diligencia de embargo, no siendo de las reservadas especialmente en este capítulo al Juez, serán resueltas provisionalmente por el actuario, quedando a la parte o al tercero inconforme, el derecho de ocurrir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Juez para que revise y de plano confirme o revoque los actos del actuario, el que en todo caso estará obligado a tomar las medidas que estimare convenientes, para que no se perjudiquen entre tanto los intereses de las partes.

En las cuestiones relativas a los bienes que deban exceptuarse de embargo, mientras el Juez resuelve lo que proceda, dichos bienes seguirán en el lugar en que se encuentren y bajo la depositaría de la persona que los tuviere en su poder o estuviere encargado de ellos, en el acto de la diligencia, sin necesidad de que caucione su manejo, pero siempre que aceptare y protestare el fiel desempeño del cargo.

Artículo 808. La retribución de los depositarios será de seis por ciento sobre el monto de las cantidades que recaudare o del valor de los frutos y productos que se obtuvieren durante el embargo; este podrá ser aumentado hasta el doce por ciento cuando a juicio del Juez, las funciones del depositario ameriten mayor retribución.

Si en la depositaría no hubiere que hacer ningún cobro, ni que recoger frutos o productos de cualquiera clase, la retribución del depositario será del uno al dos por

ciento sobre el valor de la cosa embargada, a juicio del Juez y según las circunstancias.

Artículo 809. Al rematarse la cosa embargada, se pagarán de preferencia los gastos y honorarios del depositario, de acuerdo con las cuentas de administración que se le hubieren aprobado.

Artículo 810. Cuando se embargare una cosa ya embargada con anterioridad, el depositario que se nombre en el segundo embargo no tendrá otras funciones que la de recoger el sobrante que hubiere en el remate relativo al primer embargo, después de pagados el capital, los réditos y demás accesorios referentes al embargo anterior, teniendo para ello el carácter de apoderado del ejecutado, con las más amplias facultades de pleitos y cobranzas, siendo parte en los incidentes de rendición de cuentas que se tramiten con relación a dicho embargo anterior. Podrá también recibir la cosa embargada, si el embargo anterior llegare a quedar sin efecto por cualquiera otra causa que no sea remate o adjudicación en pago.

No tendrá que caucionar su manejo, ni que acreditar que tiene bienes raíces y libres de todo gravamen sino, en el caso de que tuviere que recibir la cosa embargada o parte de su precio. Mientras no cumplieren estos requisitos, seguirá la cosa o el sobrante de su precio en poder del primer depositario, quien estará obligado a retener la cosa o el precio a disposición del Juez que hubiere decretado el segundo embargo.

Artículo 811. Para que pueda producir efectos contra terceros el secuestro de un bien raíz o de alguna negociación agrícola, comercial o industrial o de muebles, si estos últimos son susceptibles de identificarse de manera indubitable, y el correspondiente nombramiento de depositario será preciso que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, según proceda.

Artículo 812. La ampliación de embargo procederá:

- I. Cuando a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados, para cubrir las deudas y las costas;
- II. Cuando sacada a remate la cosa embargada no alcance su precio para cubrir la deuda cuyo pago se reclama y sus costas;
- III. Cuando no se hubieren embargado bienes suficientes, por no tenerlos el deudor al practicarse el embargo y después los adquiriere o cuando se descubrieren algunos otros que tuviere con anterioridad; y,
- IV. En los casos en que se promueva incidente obstructivo o tercería excluyente de dominio o de preferencia, sobre todos o parte de los bienes embargados.

Artículo 813. Todas las diligencias referentes al embargo y a la depositaría, se seguirán por cuerda separada, iniciándose con una copia certificada del acta en que se hubiere practicado el embargo. No se suspenderán por ningún motivo, ni aun cuando en lo principal se hubiere admitido algún recurso que suspendiere el curso de los autos o éstos se hubieren remitido originales al superior en grado de apelación.

Cuando se promoviere ampliación de embargo, se tramitará también por cuerda separada, pero en la misma pieza de autos que las diligencias de embargo y depositaría. El depositario nombrado para el embargo lo será también para la ampliación sin perjuicio de que mejore la caución de su manejo o compruebe tener bienes raíces suficientes, en los términos expresados en este capítulo y con relación a los bienes en que hubiere recaído la ampliación de embargo.

Artículo 814. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que se dispusiere expresamente otra cosa.

Capítulo II

De los remates

Artículo 815. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de este título, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 816. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 817. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 818. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Artículo 819. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer ante el Juez las gestiones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación de remate, en su caso; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

III. Para pedir que el inmueble se valúe por peritos. En este caso designarán a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa, observándose, cuando fueren dos o más los acreedores, lo dispuesto en el artículo 457. Nunca disfrutarán de ese derecho después de practicado el avalúo por peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 820. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Artículo 821. El Juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite relativa al remate, y contra sus resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 822. Desde que se anuncie el remate y durante éste se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, el certificado del valor fiscal y, en su caso, los avalúos.

Artículo 823. La postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del valor fiscal de ellos o del precio fijado por avalúo o por convenio, con tal que la parte al contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, y las costas. En remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo.

Artículo 824. Cuando por el importe de la postura no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal en remate de bienes raíces, las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la almoneda, ofrecido de contado.

Artículo 825. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en alguna institución de crédito o en su defecto en alguna institución financiera de reconocida solvencia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Artículo 826. El ejecutante podrá formular postura en la subasta conforme los requisitos del artículo 828 de éste Código y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 827. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder general o especial para el caso; quedando prohibido hacer postura con reserva de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 828. Las posturas se formularán por escrito expresando el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;
- II. La cantidad que se ofrezca por la cosa sujeta a remate;
- III. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;
- IV. El interés, si lo hubiere, que deba causar la suma que quede reconocida; y,
- V. La sumisión expresa al Juez que conoce del negocio para que haga cumplir el convenio.

Artículo 829. El día del remate a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el Juez declarará que va a procederse al remate y no admitirá ya nuevos postores. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 825 de éste Código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 830. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

Artículo 831. Al declarar fincado el remate se prevendrá al comprador que dentro de los tres días siguientes consigne, ya sea ante el propio Juez o ante el notario que va a otorgar la escritura respectiva, el precio del remate.

Artículo 832. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo

825 de este Código que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

Artículo 833. Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se hará saber al deudor o a su causahabiente que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía.

Artículo 834. Si el deudor o su causahabiente se niegan a extender la escritura, la otorgará el Juez, en los términos del artículo anterior; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responderá el ejecutado.

Artículo 835. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se le pondrá en posesión formal de los bienes, si lo pidiere, y se dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Artículo 836. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean probadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

Artículo 837. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de lo sentenciado y de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Artículo 838. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor; observándose en su caso, lo dispuesto en el título relativo para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios o concurso general.

Artículo 839. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 840. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 841. El que haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate y en el caso de que éste aun no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para excitarle hasta que se verifique el remate y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior y tendrá el derecho que concede el artículo 826 de

éste Código sino hiciere uso de él el primer ejecutante. Acreditará su personalidad con el testimonio de aquella sentencia.

Artículo 842. Si el remate se llevare a efecto a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado o de un reembargante, el importe de los créditos preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Artículo 843. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Artículo 844. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal se citará a otra mediante la publicación por una sola vez de los edictos correspondientes; pero de modo que la diligencia tenga lugar después de siete días de la publicación o fijación del edicto. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 845. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará sucesivamente con igual término que la segunda, la tercera y demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 846. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir, en el acto mismo del remate o con posterioridad, la adjudicación de la cosa, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 847. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios y embargantes anteriores, sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras o al dictarse en favor de éstos sentencia ejecutoria y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Artículo 848. Cuando se hubiere seguido la vía de ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrataará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos, hasta su cancelación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 849. En los casos a que se refieren los artículos 842 y 848 de este Código, se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se

expresarse que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

Artículo 850. En caso de que el precio de la venta fuere insuficiente para pagar los gravámenes anteriores y los posteriores, sólo se cancelarán éstos conforme a lo prevenido en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 851. Fincado el remate y consignado en el precio, se ordenará la cancelación de todos los gravámenes, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 852. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado a la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación por el precio convenido. Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 853. Si los bienes que deban rematarse fueren muebles, se procurará que estén a la vista, y si consistieren en caldos, semillas u otros semejantes, se pondrá una muestra. En todo caso estarán a la vista los avalúos.

Artículo 854. Aprobado el remate, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; extendiéndose la factura correspondiente que extenderá el deudor o el Juez en su rebeldía.

Artículo 855. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten a cubrir el crédito y las costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no puede hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 856. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles, en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando a remate de tres en tres días hasta conseguir su venta.

Artículo 857. Si se trate de semillas u otros efectos de comercio, podrán venderse por medio de corredor o expendio abierto, al precio corriente de plaza, si así lo pidieren las partes.

Artículo 858. Si a consecuencia de la retasa que sufrieron los bienes embargados, sean raíces o muebles, su valor dejare de cubrir el importe del crédito reclamado,

o si después de diez almonedas no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir la mejora de ejecución.

Artículo 859. Antes de verificarse el remate o de decretarse la adjudicación de la cosa al acreedor, siempre que esto no se haya estipulado en el contrato, puede el deudor librar sus bienes pagando en el acto, principal y costas.

Título Décimosegundo

De los incidentes

Capítulo I

De los incidentes en general

Artículo 860. Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquiera diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se substanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este capítulo, salvo los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

Artículo 861. Cuando fueren enteramente ajenas al negocio principal, el Juez deberá repelerla de oficio; quedando a salvo al que las hubiere promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con esas cuestiones pretendía.

Artículo 862. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.

Artículo 863. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los promueva; en este caso, el juicio principal seguirá su curso hasta ponerse en estado de sentencia, la que se dictará después de resuelto el incidente.

Artículo 864. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Artículo 865. Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Artículo 866. Cuando las partes quieran rendir prueba lo expresarán así precisamente en los escritos en que se promueva el incidente o se evacúe el traslado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 867. Evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días que menciona el artículo 865 de este Código, el Juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de ocho días.

En ningún incidente se concederá término supletorio de prueba.

Artículo 868. Rendidas las pruebas, el Juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por dos días comunes para que aleguen.

Artículo 869. Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, citará para sentencia a las partes; hayan éstas presentado o no sus alegatos. La sentencia se pronunciará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la citación.

Artículo 870. Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el Juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior.

Artículo 871. Cuando el incidente se hubiere promovido al contestar a alguna notificación o citación, no tratándose de algún punto que deba ser materia de gestión separada, en vez de traslado, se dará vista a la otra parte para resolver enseguida lo que en derecho corresponda. Si fuere punto que deba promoverse por separado, el Juez lo prevendrá así.

Artículo 872. Si fuera promovido en una respuesta y la otra parte hubiere contestado ya en la notificación que se le hiciera, se procederá sin más trámite a resolver.

Artículo 873. En los casos de los artículos que preceden, si alguna de las partes promueve prueba, la substanciación seguirá conforme a lo dispuesto en los artículos 867, 868 y 869.

Artículo 874. Cuando en alguna junta o audiencia se promoviere alguna dificultad sobre que ambas partes debatan, el Juez podrá en el mismo acto decidir, si el punto fuere, en su concepto, de fácil resolución, o se reservará hacerlo después dentro de un término que no pase de tres días, sin más trámite.

Artículo 875. Los incidentes motivados por cuestiones que directamente puedan destruir o dilatar la acción intentada o las excepciones opuestas, se resolverán en la sentencia definitiva y sólo se les dará curso si se fundan en prueba documental que se acompañará al escrito respectivo y en hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la demanda. Este incidente no pondrá obstáculo alguno a la secuela y se substanciará en la misma pieza de autos.

Artículo 876. Los incidentes sobre nulidad de actuaciones sólo pueden promoverse antes de que el negocio quede en estado de sentencia, en los términos del artículo 96 de éste Código.

En los incidentes penales que surjan en negocios civiles, el Juez o Magistrado suspenderá el procedimiento si el Agente del Ministerio Público lo solicita de acuerdo con lo establecido en la ley. El auto que dicte el Juez será apelable en ambos efectos.

Si se denuncia penalmente la falsificación de documento, se observará lo dispuesto en el artículo 450 de este Código.

Cuando la denuncia se refiera al delito de fraude por simulación de un juicio, declarada ésta por sentencia penal firme y recibido el testimonio, se dictarán las medidas necesarias para restituir las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio. Se podrá reanudar el curso de éste, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la simulación.

Artículo 877. La sentencia de los incidentes será apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal; pero el recurso sólo será admitido en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

La sentencia de los incidentes será apelable en ambos efectos, únicamente, cuando se trate de falta de personalidad o de personería y de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste.

Si el incidente se promoviere en segunda instancia, no tendrá recurso alguno la sentencia que en ellos se pronuncie.

Capítulo II

De los incidentes obstativos

Artículo 878. Siempre que se procediere contra los bienes que posee un tercero a título de dueño, extraño al juicio, que nada deba, o contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al secuestro, intervención o aprovechamiento de sus bienes al irse a practicar o después de practicada la diligencia, observándose lo dispuesto en este capítulo.

Si al estarse practicando el secuestro o la intervención de los bienes, y siendo éstos raíces, reclama el tercero ante el ejecutor, presentando título de dominio a favor suyo, debidamente registrado, en los casos en que el Código Civil exige este requisito y, además, un certificado de la Oficina de Rentas en que conste que el inmueble está inscrito con su nombre en el Catastro, no se practicará la diligencia. Si el tercero presentare únicamente ante el ejecutor el título de dominio o el certificado de la Oficina de Rentas, en los términos del artículo anterior, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al Juez del negocio para que ante él promueva el tercero el incidente obstativo dentro de un término que no exceda de ocho días, aumentándose en la medida que el Juez lo estime adecuado, tomando

en cuenta la distancia y facilidad en las comunicaciones, entre el lugar en que iba a practicarse la diligencia y el lugar en que esté radicado el juicio en que se decretó el embargo o intervención.

Artículo 879. Si el título en que funda su derecho el reclamante, proviene del mismo deudor, y hubiere sospecha de que la enajenación hecha por éste es simulada o se verificó en fraude de sus acreedores, no se suspenderá el secuestro o intervención de los bienes, sino que se llevará a cabo dejando al tercero sus derechos a salvo para que los deduzca y discuta en la forma de una tercería excluyente de dominio.

Artículo 880. Se presume que la enajenación hecha por el deudor en favor del tercero es fraudulenta o simulada cuando queda insolvente, la verifica después de entablada la demanda o en los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de ésta.

Artículo 881. Si la reclamación se hace por el tercero después de practicado el embargo o intervención de sus bienes, pero antes del remate, se substanciará el incidente en la forma prescrita en el capítulo anterior, condenándose forzosamente en las costas del incidente al que resulte vencido, el cual satisfará, además, a su contrario, los daños y perjuicios.

Artículo 882. La sentencia pronunciada en los incidentes obstativos admitirá el recurso de apelación, en ambos efectos, cuando la ley lo conceda contra el fallo en lo principal.

Artículo 883. Si el embargo o intervención se verifica por vía de providencia precautoria, el término de treinta días se contará desde la fecha de la presentación del escrito en que aquélla se promueva.

Artículo 884. Si el embargo se practica en bienes muebles, el tercero deberá justificar que los posee a título de dominio con las facultades correspondientes o con los documentos y demás pruebas permitidas por el derecho.

Artículo 885. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a todos los casos de embargo, secuestro o intervención de bienes sitos en el territorio del Estado, ya provengan aquellas diligencias de resoluciones o sentencias de los jueces del Estado, de la Federación o de las otras entidades, si se trata de cumplimentar requisitorias de estos funcionarios.

Capítulo III

De la acumulación de autos

Artículo 886. La acumulación sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que deba dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en otro;

II. Cuando en juzgado competente exista pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia; y,

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Artículo 887. Se considera dividida la continencia de la causa:

I. Cuando exista entre los dos pleitos, identidad de personas, cosas o acciones;

II. Cuando exista identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando exista identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y exista, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando exista identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas; y,

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Artículo 888. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

II. Cuando se trate de juicios sumarios.

Artículo 889. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de citarse para sentencia.

Artículo 890. La acumulación se pedirá por escrito especificando:

- I. El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse;
- II. El objeto de cada uno de los juicios;
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV. Las personas que en ellos sean interesadas; y,
- V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Artículo 891. Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, iniciada ésta mandará correr traslado a los demás interesados por el término de tres días, pasado el cual, contesten o no aquellos, el Juez, sin más trámite y dentro de otros tres días resolverá lo que corresponda.

Artículo 892. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, la acumulación se promoverá ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero, salvo los casos del juicio atractivo.

Artículo 893. Iniciada la acumulación, se dará a conocer a los litigantes, para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente, y transcurrido ese término, el Juez dentro del tercer día dictará auto declarando si procede o no la acumulación.

Si el Juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastante para dar a conocer la causa por la que se decreta la acumulación.

Artículo 894. El Juez a quien se dirija el oficio lo pondrá a la vista de las partes en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando o negando la acumulación.

Artículo 895. La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 888, 890 y 891 de este Código, procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admiten ese recurso.

Artículo 896. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requirente, exponiendo los fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión o insiste en ella.

En el primer caso, el Juez requirente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo a la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al Juez requerido, remitirá el requirente los autos al superior para que éste dicte la resolución que corresponda.

La Sala substanciará el incidente de acumulación sujetándose, en lo conducente al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Artículo 897. El incidente de acumulación no suspende el curso de los juicios a que ésta se refiere; pero en ninguno de ellos se dictará sentencia mientras no se resuelva la acumulación.

Artículo 898. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro estuviere en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Título Décimotercero

De las tercerías

Capítulo I

De las tercerías coadyuvantes

Artículo 899. En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado, en la materia del juicio.

Artículo 900. La tercería deberá oponerse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio.

Artículo 901. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal de que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 902. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, continuándolo hasta su terminación;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor y demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; y,

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

Artículo 903. En cualquier estado del juicio y cuando se hubiere designado procurador o representante común, la mayoría de los interesados puede revocar el mandato concedido al primero o cambiar el segundo aunque éste haya sido nombrado por el Juez.

Artículo 904. En los casos señalados en el artículo anterior, el procurador o representante común continuará desempeñando el cargo mientras se hace nuevo nombramiento.

Artículo 905. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, respecto del representante común, cualquiera de los interesados podrá rendir prueba documental o alegar en derecho, debiendo hacerlo dentro de los términos concedidos o que se hubieren debido conceder al representante común.

Artículo 906. La acción que deduzca el tercer coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 907. Si la tercería coadyuvante se interpone ante un Juez Menor y el interés de ella excede al que la ley somete a su competencia, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al Juez competente.

Capítulo II

De las tercerías excluyentes

Artículo 908. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; las primeras deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero; las segundas, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Artículo 909. Es aplicable a las tercerías excluyentes lo dispuesto en el artículo 900 de este Código, respecto de la forma de la tercería. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio sobre los bienes en cuestión, no se haya dado posesión de ellos al rematante o al actor, y si son sobre la acción que se ejercita, o de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.

Artículo 910. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en cuerda separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto, para que se resuelvan en una misma sentencia, a cuyo fin se suspenderá el que fuere más avanzado o cuando llegue al estado de citación para sentencia.

Artículo 911. Cuando las tercerías excluyentes se promuevan después de pronunciada sentencia en el juicio principal, y procedan conforme al artículo 909 de este Código, se sustanciarán en la forma y términos establecidos; y se fallarán teniendo presente lo resuelto en el negocio principal.

Si esto hubiere dado lugar a la segunda instancia y aun no estuvieren remitidos los autos al superior, se suspenderá la remisión hasta hacerla juntamente con los de la tercería. Si ya se hubiere verificado la remisión de los autos principales, se avisará al superior que está pendiente la tercería, para que suspenda el juicio cuando se halle en estado de sentencia y para que cuando la tercería guarde estado, falle ambos negocios juntamente.

Artículo 912. En el caso del artículo anterior, si la tercería fuere de dominio, el juicio principal se suspenderá hasta que se decida la tercería. Si ésta fuere de preferencia, el juicio principal seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto, se depositará en una institución de crédito o en institución financiera, el precio de la venta.

Artículo 913. La interposición de la tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Artículo 914. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuera objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal, continuarán hasta vender o hacer el pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 915. Si la tercería excede al interés que la ley somete a la competencia de jueces menores, se procederá en los términos del artículo 907 de este Código.

Artículo 916. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Artículo 917. Si hubiere varias tercerías excluyentes, se sustanciarán conforme a lo prescrito en este título, oyéndose en cada una de ellas a los otros opositores, y fallándose en una sola sentencia en la que, si estuvieren conformes, se graduarán sus créditos; pero si no lo estuvieren, se formará el concurso necesario de acreedores.

Artículo 918. La apelación de las sentencias que se pronuncien en las tercerías coadyuvantes o excluyentes, se registrá por las disposiciones aplicables al juicio

principal, teniéndose en cuenta, para la admisión del recurso; el interés que verse en la tercería.

Artículo 919. Los impedimentos del Juez en una tercería lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

Título Décimocuarto

Del juicio arbitral

Capítulo Único

Artículo 920. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 921. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar, si los interesados la conocieren y renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Artículo 922. En el caso del artículo anterior, si el compromiso es anulado caduca por causa del que fue condenado en la sentencia irrevocable, recobrará ésta toda su fuerza; quedando aquél obligado al resarcimiento de todos los daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 923. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y si no llegare a esa cantidad puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el Juez.

Artículo 924. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 925. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitro se hará siempre con intervención judicial, en los términos de este capítulo.

Artículo 926. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitro, salvo el caso en que se tratare de cumplimentar el compromiso, o cláusula

compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiera árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 927. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 928. No se pueden comprometer los árbitros en los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieran deducirse; y,

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 929. El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los artículos siguientes.

Artículo 930. Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el Juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitros apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 931. En la junta procurará el Juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que figuren en la lista que el Consejo del Poder Judicial integrará anualmente con tal objeto.

Artículo 932. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en este título.

Artículo 933. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de juicio

ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario, que se contarán desde que se acepte el nombramiento.

Artículo 934. Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser removidos sino con el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 935. Las partes y los árbitros seguirán el procedimiento, los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa.

Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Artículo 936. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 937. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día, empezando desde aquél en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costas de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 938. El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren designado las partes al árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el Juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro, de Magistrado, Juez; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje; y,

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 933 de este Código.

Artículo 939. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 940. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 941. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 942. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán ante el Juez.

Artículo 943. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrán disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que se pueda pronunciar el laudo.

Artículo 944. Los árbitros decidirán según los principios de derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 945. De la recusación y excusa de los árbitros, conocerá el Juez conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 946. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenición, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado previamente.

Artículo 947. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez.

Artículo 948. Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez. Si hubiera lugar a algún recurso que fuere admisible lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos a la Sala, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 949. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

Artículo 950. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 951. La apelación sólo será admisible conforme a la ley aplicable.

Artículo 952. El Juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Título Décimoquinto

De los concursos

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 953. El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse. Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces, a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 954. Declarado el concurso el Juez resolverá:

I. Notificar personalmente al deudor la formación de su concurso necesario y por lista de acuerdos, el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citará personalmente, por correo o por telégrafo, si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia, y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo, que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el Juzgado los títulos justificativos de su crédito, con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II; y,

VIII. Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursante, los envíen para su acumulación al juicio universal.

Se exceptúan los juicios que procedan de créditos hipotecarios que estén pendientes y los de esta misma naturaleza que se promuevan después, así como los juicios que hubieren sido fallados en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Artículo 955. El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en incidente; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

Artículo 956. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 957. El concursado que haya hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la

apreciación de sus negocios. En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 955 de este Código.

Artículo 958. El concursado en el caso del concurso forzoso deberá presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados; si no lo presentare, lo hará el síndico.

Artículo 959. Son apelables en el efecto devolutivo los autos dictados durante la tramitación del concurso.

Capítulo II

De la rectificación y graduación de créditos

Artículo 960. Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del término fijado por este Código, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría antes de la rectificación de créditos.

Artículo 961. La junta de rectificación y graduación será presidida por el Juez, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico, de un breve informe sobre el estado general, activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le haya corrido traslado.

En el informe deberá también calificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 962. Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndose, además, una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 963. El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta, siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 954 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele legalmente.

Artículo 964. Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso a la mayoría, la cantidad o capital.

Artículo 965. Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría del artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite establecido para los incidentes y por cuerda separada.

Artículo 966. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que en forma de incidente y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el incidente a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

Artículo 967. Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en forma de incidente.

Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárseles.

Artículo 968. Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

Artículo 969. En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará el Juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursante celebrar arreglos con éste o pedir a todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación de copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

Artículo 970. Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el Juez mandará hacerla conforme a las reglas respectivas, sirviendo de base para la venta de los muebles el que conste en inventarios con un merma del veinte por ciento.

Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar por perito.

Artículo 971. El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del incidente.

Artículo 972. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

Artículo 973. Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendieren no bastare a cubrir todos los créditos se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor adquiera otros bienes.

Artículo 974. Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer el Juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores, en su oportunidad.

Artículo 975. Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiera acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones correspondientes del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien

litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

Capítulo III

De la administración del concurso

Artículo 976. Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar de residencia del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 977. El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del Juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 978. No puede ser síndico el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

Artículo 979. El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

Artículo 980. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del Juez, quien la dará, previa audiencia del Agente del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Artículo 981. Lo mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 982. El síndico deberá presentar dentro de los diez primeros días del mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el

establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el final del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán en forma de incidente.

Artículo 983. El síndico será removido de plano si dejare de rendir cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido mediante los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 978.

Capítulo IV

Reglas comunes al deudor

Artículo 984. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios.

Artículo 985. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos siempre que se reúnan, además, las condiciones fijadas en el artículo 777 de este Código.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

Título Décimosexto

De los juicios de sucesión

Capítulo I

Disposiciones generales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 986. El Juez tan luego como tenga conocimiento de que una persona ha fallecido, nombrará un albacea provisional de la sucesión, en los términos que adelante se expresan, quien se ocupará de solicitar al Archivo General de Notarías

el certificado de existencia o inexistencia de disposición testamentaria del de cujus, así como de inventariar los bienes y representará a la sucesión mientras se nombra albacea definitivo o se declara legítimo el testamento en su caso.

El albacea provisional será nombrado dentro de los presuntos herederos, si al radicarse el juicio sucesorio presentaren los documentos con que pretendan acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; en caso, contrario, designará al representante del Fisco del Estado.

Artículo 987. El albacea que nombre el Juez deberá tener los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Ser de buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar del juicio; y,

IV. Tener bienes raíces libres de gravamen con que asegurar su manejo y el resultado de la administración o a falta de ellos dar fianza a satisfacción de los representantes del Fisco y del Ministerio Público. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. La solvencia se acreditará dentro del mismo término.

En el primer caso de la fracción IV de esta disposición se mandará hacer en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio la anotación correspondiente en los bienes con los que el albacea haya acreditado su solvencia.

Artículo 988. El albacea provisional recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, debiendo cubrir éstas previa autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos, o a considerable distancia, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Artículo 989. El albacea que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, será removido de su cargo, de oficio; y será responsable de los daños que ocasione, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

Artículo 990. El albacea provisional cesará en su encargo tan luego como haya albacea definitivo; entregará a éste los bienes de que se hubiere hecho cargo y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación. Si rehusare, será juzgado desde luego como reo de abuso de confianza.

Este precepto se aplicará también a los albaceas interinos o definitivos que, una vez terminado su cargo por remoción o por cualquier otro motivo, rehúsen entregar los bienes hereditarios a su legítimo sucesor.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 991. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores de edad que no tuvieran representante legítimo, dispondrá el Juez que designe un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores de edad no han cumplido dieciséis años, será nombrado por el Juez. La justificación de la minoría de edad se hará con sólo la presentación de las partidas del Registro Civil o por los demás medios que admite la ley, sin necesidad de juicio o incidente especial.

Artículo 992. Si entre los herederos o legatarios hubiere incapacitados, que no tengan representante, el tribunal les nombrará un tutor interino, previniendo a quien corresponda que promueva las diligencias tendientes a su designación.

Artículo 993. Los tutores nombrados conforme a los artículos anteriores tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio sucesorio.

Artículo 994. Si el tutor o cualquier representante legítimo de un legatario, heredero o interesado, tiene interés en la herencia, lo reemplazará el Juez con un tutor especial para el juicio o hará que lo nombren los que tengan facultad para ello. En este caso y en los demás análogos, aceptado el cargo por el nombrado, entrará al ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que haya de otorgarse garantía, lo que se hará conforme a la ley.

Artículo 995. La intervención del tutor especial se limitará a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad y únicamente en el juicio sucesorio para el que fue nombrado.

Artículo 996. Al promoverse el juicio sucesorio deben presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Artículo 997. Cuando el que promueve el juicio sea legítimo representante del ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte del ausente.

Artículo 998. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá desde luego el informe que previene el artículo 725 del Código Civil.

Artículo 999. Si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del albacea con arreglo a la ley.

Artículo 1000. Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al Juez de la sucesión o al representante del Fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión.

Artículo 1001. El representante del Fisco y el Ministerio Público son parte en los juicios hereditarios. El primero cesará de intervenir tan luego como esté cubierto el interés del Fisco, y el segundo intervendrá mientras hubiere herederos ausentes, a los que representará durante su ausencia, mientras se apersonan en el juicio.

Artículo 1002. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley o los tratados internacionales.

Artículo 1003. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;

II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; y,

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 1004. El albacea manifestará si acepta dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que dentro de tres meses debe de garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 874 y 875 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

Artículo 1005. Todo albacea definitivo o provisional presentará al Juez, a los treinta días de haber aceptado su encargo, un inventario minucioso, suscrito por él, de todos los bienes de la sucesión, expresando cuáles están en su poder, cuáles no y por qué motivo. En el inventario se listarán todos los demás bienes que recobre posteriormente o de que no hubiere tenido noticia, como pertenecientes a la sucesión, mediante un inventario adicional. El albacea que no cumpla con este precepto será removido de plano a solicitud de cualquiera de las partes, previa certificación del secretario de que no ha presentado el inventario, como se ordena en este artículo. Igual obligación a la del albacea tiene el cónyuge sobreviviente si se ha encargado de los bienes mortuorios.

Artículo 1006. Los albaceas, cónyuges sobrevivientes, herederos u otras personas que con cualquier carácter se encarguen de los bienes de alguna sucesión, están obligados a participarlo por escrito al representante del Fisco en el distrito o municipio donde ocurra la muerte del autor de la herencia, dentro de treinta días hábiles de haber entrado en posesión de dichos bienes, agregando una lista de los mismos, así como de los que tengan conocimiento que pertenezcan a la sucesión aunque no los haya recibido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 1007. Los jueces y albaceas, al radicarse el juicio de sucesión, exigirán constancia de haberse dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se presente tal constancia, impondrá a los infractores una multa de cuatro a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo comunicarán al representante del Fisco para que la haga efectiva conforme a las leyes, no pudiendo continuar el juicio sucesorio sino hasta que esté pagada la multa. Igualmente exigirán certificado del archivo de notarías en que conste que el testamento presentado es el último del autor de la herencia o que no hay testamento alguno otorgado por él, cuando se trate de un intestado.

Artículo 1008. Los herederos o legatarios que no se presenten al juicio de sucesión, tienen derecho de pedir su herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición.

Artículo 1009. Iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno.

Artículo 1010. Los autos dictados en los juicios sucesorios y la resolución declarando herederos de un intestado o que es legítimo un testamento, son apelables en el efecto devolutivo, salvo las excepciones expresas de la ley.

Artículo 1011. Si conforme a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, procede la variación catastral de bienes hereditarios, es optativo para los interesados acudir a la autoridad judicial o a la administrativa. En este último caso, el acuerdo que ordene la variación catastral servirá de título y tendrá los mismos efectos que si la aplicación de bienes se hubiere hecho conforme a las disposiciones de este Título, con las salvedades de la Ley.

Artículo 1012. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 1013. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización;
- II. La denuncia del intestado;
- III. Los nombramientos y remociones de albaceas;
- IV. Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos; y,
- V. Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

Artículo 1014. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en su caso:

- I. Los inventarios que presenten los albaceas provisionales, interinos o definitivos, o los herederos y el cónyuge sobreviviente, en su caso;
- II. Los avalúos; y,
- III. Los incidentes que se susciten sobre estos puntos.

Artículo 1015. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente;
- II. Las cuentas, su glosa o su calificación; y,
- III. Los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores.

Artículo 1016. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición;

II. Los arreglos relativos;

III. Las ventas y la aplicación de los bienes; y,

IV. Las sentencias y los incidentes que se promuevan sobre los puntos anteriores.

Artículo 1017. Las resoluciones que el Juez dicte en los juicios hereditarios, se notificarán en los términos legales a todos los interesados, teniéndose por tales a los presuntos herederos y a los representantes del Fisco, mientras esté pendiente el pago de impuestos hereditarios así como al del Ministerio Público, si hubiere herederos ausentes y entre tanto se hace la declaratoria de herederos en los intestados.

Para los efectos de este artículo el denunciante debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas que tengan el carácter de herederos instituidos o que sean presuntos herederos.

Artículo 1018. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, de plano se sobreseerá aquél, para abrir el juicio testamentario a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

Artículo 1019. Se sobreseerá de plano cualquier juicio testamentario o de intestado que se promueva después de haberse radicado otro, si ambos juicios son de igual especie y se refieren al mismo autor de la herencia; salvo cuando esté propuesta alguna cuestión de competencia. El Juez al dictar su resolución declarará la nulidad de las actuaciones del juicio que sobresea.

Artículo 1020. Los autos de sobreseimiento que se dicten en los casos de los dos artículos anteriores, no admiten recurso alguno; y los que lo nieguen son apelables en ambos efectos.

Capítulo II

De las testamentarías

Artículo 1021. Presentado el testamento, el Juez, dentro de cinco días, declarará, sin más trámite, si es legítimo o no, y en el primer caso, tendrá por radicada la testamentaría, y por herederos, legatarios y albaceas, a los que con tal carácter haya instituido el testador. Si éste no hubiere nombrado albacea, el Juez nombrará uno provisional en el mismo auto en que declare legítimo el testamento, eligiendo para ese cargo a alguno de los instituidos herederos. En el mismo auto se prevendrá a los herederos instituidos, que dentro del término de ocho días presenten escrito dando su voto al que designen para albacea definitivo, y dentro de los tres siguientes el Juez declarará albacea definitivo al que hubiere reunido mayoría de votos, haciendo el nombramiento el Juez de entre los propuestos, si en vista de los escritos presentados, ninguno reuniera dicha mayoría.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 1022. Si hubiere herederos o legatarios incapaces, las notificaciones se entenderán con su tutor o representante legítimo; si no tuvieran tutor, se les proveerá con arreglo a derecho.

Artículo 1023. Estando ausentes los herederos, se les notificará por oficio o exhorto según proceda, si fuere conocida su residencia.

Artículo 1024. Respecto del declarado ausente, se entenderá la notificación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Artículo 1025. El Ministerio Público representará a los herederos o legatarios cuyo paradero se ignore, y a los de domicilio conocido mientras se presentan, pues presentándose unos y otros, cesará la intervención de aquél.

Artículo 1026. Se presume que aceptan la herencia o legado los herederos o legatarios instituidos que hayan sido notificados en forma debida y que no la repudien dentro de treinta días de hecha la notificación.

Artículo 1027. Si se impugnare la validez del testimonio o la capacidad de algún heredero o legatario, se sustanciará el negocio en juicio correspondiente con el albacea o heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 1028. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes ni de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados; lo que disminuyere se hará constar igualmente para que se tenga por deducido del inventario.

Artículo 1029. Serán respetadas las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de bienes, salvo en todo caso el interés del Fisco y sin perjuicio del tercero.

Capítulo III

De los intestados

Artículo 1030. La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, el representante del Fisco del Estado o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Artículo 1031. Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público y al representante del Fisco del Estado para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 1032. Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el artículo anterior, por el Ministerio Público o el representante del Fisco del Estado, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto en la puerta del juzgado por treinta días convocando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, contando desde la fecha en que el edicto se fije en el lugar indicado. En el mismo auto se nombrará albacea provisional.

En cuanto a los presuntos herederos nombrados por el denunciante, el término de treinta días se computará para cada uno de ellos, desde el siguiente día hábil en que se haga la notificación respectiva.

Artículo 1033. Durante los treinta días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco y darán su voto para albacea definitivo.

Artículo 1034. Concluido el término de treinta días el Juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados por el término de cinco días comunes para alegar, y transcurrido dicho término, citará a las partes para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1035. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredero al Fisco. En la misma sentencia resolverá quién es el albacea definitivo que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

Artículo 1036. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

Capítulo IV

Del inventario y avalúo

Artículo 1037. El albacea tendrá la obligación de concluir el inventario y avalúo dentro de los treinta días de aceptado su nombramiento. Si los bienes se hallaren repartidos o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeran suficientes los treinta días, con audiencia de los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, se podrá otorgar nuevo término, que en ningún caso podrá exceder de sesenta días.

Artículo 1038. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido y presentado al juzgado el inventario y avalúo, se le removerá a petición de cualquiera de los interesados o del representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea que nombrará el Juez.

Artículo 1039. En el inventario y avalúo se listarán los bienes, señalándolos con toda precisión y claridad, en el orden siguiente:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Alhajas;
- III. Efectos de comercio e industria;
- IV. Semovientes;
- V. Frutos;
- VI. Muebles;
- VII. Raíces;
- VIII. Créditos activos;
- IX. Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;
- X. Los bienes ajenos; y,
- XI. Las deudas mortuorias y hereditarias.

Artículo 1040. Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de obligación.

Artículo 1041. En el mismo inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esa circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Artículo 1042. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados o en su depósito, en prenda o en cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Artículo 1043. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Artículo 1044. Las deudas mortuorias y hereditarias se listarán precisando su origen, monto, fecha de su vencimiento y documento que las acredite. Las deudas que no se listaren en el inventario quedarán bajo la responsabilidad personal del albacea.

Artículo 1045. Cuando el albacea juzgue conveniente razonar sobre alguno de los valores que hubiere fijado, lo hará por medio de notas al pie del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de cuyo valor se trate.

Artículo 1046. Presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban, y transcurrido este término, aun cuando no se hayan evacuado los traslados, el Juez citará de oficio para sentencia, la que pronunciará aprobando o reprobando el inventario, condenando en el primer caso a las partes, a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo.

Artículo 1047. Si todos los interesados están conformes, el Juez, sin más trámites, aprobará el inventario con la reserva de que habla el artículo anterior.

Artículo 1048. Si alguno de los interesados lo pidiere, podrá el Juez ampliar el término de traslado por otros cinco días, a fin de que dentro de él manifieste su conformidad o inconformidad. En este último caso se sustanciará un incidente con el albacea, en la forma prevenida en este Código, teniéndose por demanda el escrito de inconformidad.

Artículo 1049. La sentencia que se dicte en el incidente es apelable en el efecto devolutivo, si por su cuantía admite ese recurso.

Artículo 1050. Si fueren varios los que estuvieren inconformes con el inventario y avalúo, se procederá como se establece en este Código para el caso en que dos o más personas ejecuten una misma acción o excepción.

Artículo 1051. El inventario y avalúo aprovechan a todos los interesados y perjudican sólo a los que lo hicieron y a los que lo aprobaren.

Artículo 1052. La demanda de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes, en los inventarios, se substanciará en juicio sumario, suspendiéndose la aprobación de los mismos inventarios hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 1053. Aprobado el inventario por el Juez, o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino en el caso de que haya habido error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

Artículo 1054. Los gastos de inventario y avalúo son de cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1055. El avalúo se presentará juntamente con el inventario, a cuyo fin el albacea fijará a los bienes que no fueren raíces, el valor que crea justo, pudiendo, para fijarlo, consultar con peritos o con quien juzgue conveniente, quienes firmarán también el inventario.

Artículo 1056. A los bienes raíces se les fijará como valor el que tengan en el catastro para el pago de contribuciones, lo que se justificará con certificado del administrador de rentas del distrito a que pertenezcan los bienes, salvo el derecho del Fisco para pedir el avalúo pericial de dichos bienes en los casos y en la forma que la ley lo autorice.

Artículo 1057. Los bienes deberán valuarse fijando precio a cada objeto mueble, cuando fuere posible, por el total a los frutos y por el número a los semovientes.

Artículo 1058. En los predios sujetos a usufructo, uso o habitación se estimará el dominio directo en el cincuenta por ciento del valor del registro fiscal y el dominio útil en otro tanto.

Artículo 1059. Si concluidos el inventario y avalúo, hubiere pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición, en lo relativo a esos bienes, ejecutándose respecto de los demás, que no estén en tal caso.

Artículo 1060. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión o exclusión de bienes, en los inventarios, se procederá en la forma prevenida a valuar los que se manden agregar de nuevo, o los que se declare que deban continuar inventariados.

Artículo 1061. El avalúo de los bienes servirá de base para fijar definitivamente la competencia del Juez que deba conocer de los juicios sucesorios. Si esto ameritare que conozca del juicio otra autoridad distinta de la que conocía, se remitirá el expediente a quien corresponda, quedando válidas y subsistentes las actuaciones anteriores.

Capítulo V

De la administración

Artículo 1062. En todo juicio hereditario la administración puede ser provisional o definitiva.

Es provisional la que esté a cargo del albacea nombrado conforme al artículo 986 de este Código.

Es definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el Juez, conforme al artículo 1035 de este propio ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 1063. Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.

Artículo 1064. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto o sentencia que otorgue la posesión y administración al cónyuge y en los casos del artículo 887 del Código Civil, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 1065. En el primer caso del artículo anterior, la intervención del albacea tenderá a inspeccionar el manejo que de los bienes de copropiedad haga el cónyuge supérstite, vigilando las operaciones que practique, sin que pueda el último cobrar ningún crédito, ni pagar ninguna cuenta o erogar gasto alguno, sin la autorización del albacea dada por escrito. Tratándose de los gastos ordinarios, el albacea deberá dar su autorización en globo, por una cantidad determinada al mes, previo acuerdo judicial.

Artículo 1066. Si la falta de herederos de que trata el artículo 853 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 1067. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de su renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 855 del Código Civil.

Artículo 1068. Si por cualquier motivo el albacea provisional ejerce sus funciones por más de un mes, contado desde su nombramiento, podrá, con autorización del Juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las que contra ésta se promuevan.

Artículo 1069. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al albacea provisional para que demande y conteste a nombre de la sucesión.

Artículo 1070. El albacea provisional no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparaciones tenga contra el interesado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Artículo 1071. El dinero o alhajas se depositarán en una institución de crédito o, en su defecto, en la oficina de Rentas correspondiente, pero el Juez dispondrá que se entreguen al albacea provisional las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía que determina la ley.

Artículo 1072. El Juez abrirá la correspondencia que se reciba dirigida al difunto, en presencia del secretario y del albacea provisional, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. Se entregará al albacea provisional la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en autos; y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Artículo 1073. Reconocido y nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Artículo 1074. Todas las disposiciones referentes al albacea definitivo regirán, en lo conducente, respecto del provisional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 1075. El albacea provisional y el interventor, en su caso, tendrán el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden al equivalente de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si excedieren de esta suma, pero no al equivalente de dos mil veces dicho valor, tendrán, además, el uno por ciento, y excediendo de esta última, tendrán, además, el medio por ciento de la cantidad excedente.

El albacea definitivo tendrá el derecho que señala el artículo 907 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Artículo 1076. Todas las actuaciones relativas a la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1077. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán estrictamente las disposiciones de los artículos 578, 583, 584 del Código Familiar y del 883 al 887 del Código Civil.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1078. Durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos prescritos en los artículos 883 y 924 del Código Civil y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y,
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 1079. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito respecto de la partición de la herencia.

Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 1080. Si nadie se presentare alegando derechos a la herencia, o no fueren reconocidos como herederos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al Fisco del Estado, se entregarán a su representante los bienes, los libros y los papeles que tengan relación con ellos; los demás se archivarán con los autos del juicio en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del mismo Fisco y el secretario.

Artículo 1081. Concluidos y aprobados el inventario y avalúo de los bienes, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Capítulo VI

De la rendición de cuentas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1082. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1064 de éste Código, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta

obligación y ordenar, en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1071 de este Código.

A la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación.

Artículo 1083. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso a que se refiere el artículo anterior, rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La falta de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, se sancionará con multa de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado.

Artículo 1084. La garantía otorgada por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 1085. Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 1086. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 1087. Presentada la cuenta mensual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de tres días, para que se impongan de ella.

Artículo 1088. Pasado ese término, se citará a las partes a una audiencia que celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se aprobará o reprobará la cuenta. El auto correspondiente será apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo VII

De la liquidación y partición de la herencia

Artículo 1089. El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 1090. Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental, siendo apelable la resolución del Juez en el efecto devolutivo.

Artículo 1091. Cuando los productos de los bienes varíaran de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 1092. Aprobada la cuenta general de administración, o antes si lo exige alguno de los herederos, presentará el albacea, dentro de los quince días siguientes, en el primer caso, el proyecto de partición de los bienes en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al Juzgado dentro de los tres días de aprobada la cuenta o de la petición hecha por el heredero, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 1093. Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

I. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le conceden los interesados por mayoría de votos;

II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 1089 y 1091 de este Código; y,

IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las proporciones de frutos correspondientes.

Artículo 1094. Tienen derecho a pedir partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los elementos;

II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiera obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que se aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente;

V. Cualquiera de los herederos del heredero que muere antes de la partición; pero todos ellos deberán proceder de consumo y bajo una misma representación.

Artículo 1095. Respecto de la división de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el Título Decimoquinto, Libro Primero del Código Familiar.

Artículo 1096. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme a lo dispuesto en el Código Familiar. En este caso, la partición deberá ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en el mencionado Código.

Artículo 1097. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes.

El Juez convocará a los herederos por medio del correo o instructivo, a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes en copropiedad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 1098. El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de dos a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1099. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al Juez para que por correo o instructivo los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a los convenios que hubiere celebrado con el autor de la sucesión, o a las disposiciones legales relativas.

Artículo 1100. El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Artículo 1101. Concluido el proyecto de partición el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Artículo 1102. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el Juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1103. Si durante el término que fija el artículo 1101 de este Código se presentare escrito de oposición a la liquidación y partición, se dará traslado al albacea o contador, por seis días, quien al evacuarlo (sic) procurará atender a las observaciones de los inconformes, en cuanto fuere justo. Cumplido el término del traslado, el Juez resolverá lo que deba hacerse, siguiéndose, en el caso, los trámites que fija este Código para los incidentes.

Artículo 1104. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez sustanciará el incidente respectivo, resolviendo en la sentencia si confirma la partición o la manda reponer. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Artículo 1105. Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1109 y 1115 de este Código.

Artículo 1106. Todo heredero o legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el inventario.

Artículo 1107. En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia o el legado, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Artículo 1108. Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a alguno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.

Artículo 1109. Si no pudiere realizarse lo dispuesto por el artículo anterior, y los herederos no convinieren en usufructuar los bienes en común o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 1110. La venta se hará en pública subasta, admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya mayoría de menores de edad, o que alguno de los herederos lo pida.

Artículo 1111. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 1112. Si se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo a un perito que él nombre, decidirá lo que proceda en justicia.

Artículo 1113. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán entre los herederos y al que designe la suerte se adjudicarán, por la mitad de su valor.

Artículo 1114. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante cinco años al seis por ciento, con hipoteca de la cuota adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

Artículo 1115. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 1116. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre el precio legítimo, entrará al fondo común.

Artículo 1117. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1113 de éste Código.

Artículo 1118. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1113 y 1117 de éste Código, evitar la adjudicación por la

mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere con ese motivo varios pretendientes, tendrá lugar entre ellos la licitación.

Artículo 1119. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El Notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Artículo 1120. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o recibir sin falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y,

VI. La firma de todos los interesados.

Artículo 1121. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa.

Artículo 1122. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a dos o más coherederos, o una sola, pero dividida también entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copia autorizada por el notario o Juez receptor a costa del caudal hereditario.

Artículo 1123. Si el título fuere original, deberá también aquél en poder del cual quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

Artículo 1124. Si todos los interesados tuvieran igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Artículo 1125. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias, a costa del fondo común.

Artículo 1126. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios, legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

Artículo 1127. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, de acuerdo con su cuantía.

Capítulo VIII

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

Artículo 1128. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad;

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. El Juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores de edad que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, requerirá a cualquiera de las personas señaladas en la fracción anterior, por su orden, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o instructivo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco; y,

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

Capítulo IX

De la tramitación por notarios

Artículo 1129. Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores de edad, o hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente, con intervención de un Notario Público, mientras no hubiere controversia alguna;

II. El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1000 de este Código, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario publicará estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;

III. Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, lo firmarán y lo presentarán al notario, para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan;

IV. Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario para su protocolización; y,

V. En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Capítulo X

Del testamento público cerrado

Artículo 1130. Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Artículo 1131. Cumplido lo preescrito en sus respectivos casos en los artículos 709 a 714 del Código Civil, el Juez en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en el secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento y se rubricarán por el Juez y Secretario.

Artículo 1132. Será preferida para la protocolización, la Notaría Pública del lugar en que tuviere su domicilio el testador y si hubiere varias, la que designe el Juez; en su defecto, se hará la protocolización en los lugares donde deba abrirse el testamento y si ahí no lo hubiere, en la del distrito más cercano.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1133. Si se presentaren dos o más testamentos públicos cerrados, ya sea de una misma fecha, ya de diversa, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 666 y 668.

Capítulo XI

Declaración de ser formal el testamento ológrafo

Artículo 1134. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de una herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 719 del Código Civil dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarías en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 1135. Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 727 del Código Civil.

Artículo 1136. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

Capítulo XII

Declaración de ser formal el testamento privado

Artículo 1137. A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

Artículo 1138. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador; y,

III. El que, con arreglo a las leyes, pueda representar sin poder, a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Artículo 1139. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al Agente del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán, separadamente, al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 740 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1140. El Juez y su secretario darán fe de conocer a los testigos, y en caso de que no los conozcan, se exigirá, de oficio, la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales firmarán también la declaración.

Artículo 1141. Cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Artículo 1142. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 741 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1143. De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración, puede apelar el representante del Ministerio Público.

Artículo 1144. La protocolización del testamento privado se hará en los términos del artículo 1132 de este Código.

Capítulo XIII

Del testamento militar

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1145. Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 747 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 1146. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Capítulo XIV

Del testamento marítimo

Artículo 1147. El cónsul, vicedcónsul o autoridad mexicana a quienes se presente un testamento marítimo otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento consular, cuidará de que el comandante y testigos que hayan intervenido en el testamento, ratifiquen sus declaraciones, sujetándose a las formalidades externas que establezcan las leyes del lugar en que residen.

Artículo 1148. Recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 756 del Código Civil, podrán los interesados solicitar la remisión del testamento al Juez competente, la que se hará oficialmente y nunca por conducto particular.

Artículo 1149. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1147 de éste Código, se observarán las disposiciones de los artículos 1139 a 1141 de éste texto normativo.

Capítulo XV

Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 1150. Siempre que los secretarios de Legación, cónsules o vicedcónsules, autoricen un testamento, cuidarán de legalizar inmediatamente las firmas de los testigos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1151. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el Director del Archivo General de Notarías, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 723 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego de los funcionarios a que se refiere el artículo que precede, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, obrará como se dispone en el Código Civil.

Artículo 1152. Ante el tribunal competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamentos otorgados en el país.

Título Decimoséptimo

De la jurisdicción voluntaria

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1153. La jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 1154. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y haga valer sus derechos en forma legal, para lo que se oirá también al que haya promovido el expediente.

Artículo 1155. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de incapaces;

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario, o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate;

IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme a las disposiciones del Código Familiar; y,

V. En los demás casos que lo prevengan las leyes.

Artículo 1156. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 1157. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El Juez, al declarar contencioso el asunto, señalará un término de ocho días al opositor para que presente su demanda. Si no lo verificare dentro del término

establecido, a petición del promovente, se declarará infundada la oposición y continuarán las diligencias de jurisdicción voluntaria sus trámites.

Artículo 1158. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Artículo 1159. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución dictada.

Artículo 1160. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias.

En cualquier caso, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Artículo 1161. El Juez sobreseerá sin ulterior recurso las diligencias de jurisdicción voluntaria que se inicien hallándose otras en trámite sobre igual asunto.

Esta propia regla se observará cuando cualquier interesado promueva diligencias sobre cuyo asunto haya juicio resuelto o en trámite.

Artículo 1162. Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención especial este Código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 1163. Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

Capítulo II

De las informaciones ad perpetuam

Artículo 1164. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble; y,

III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En casos de las tres fracciones anteriores, las informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio Público, y en tratándose de la segunda fracción, con citación además del Representante del Fisco del Estado. En el caso de la tercera, con la del propietario y demás interesados. El Ministerio Público, el Fisco del Estado y las personas con cuya citación se reciba la información en su caso, pueden oponerse a ella, tachar a los testigos por circunstancias que afecten su dicho y redargüir los documentos exhibidos.

Artículo 1165. El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 1166. Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, si éste lo solicitare, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, si procediere.

Artículo 1167. No tendrá valor alguno la información cuando se hubiere recibido habiendo juicio pendiente o anunciado, aun cuando se pretenda que se ratifique ante el Juez.

Artículo 1168. El propietario que se encuentre en el caso del artículo 2156 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar donde esté situado el inmueble que se trate de titular, pudiendo el Juez, en caso de duda, exigir las pruebas que estime convenientes.

La información se recibirá con citación de la persona de quien se haya adquirido la posesión, o de sus herederos, si aquella o éstos fueren conocidos; del Ministerio Público, del representante del fisco del Estado, del registrador de la propiedad y de los colindantes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

Artículo 1169. La solicitud sobre información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El promovente, bajo protesta de decir verdad, expresará:

a) La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre, si lo tuviere, del inmueble cuya posesión trate de acreditar;

b) La manera como haya adquirido ésta; sus generales, y si fuere posible, las de su causante;

c) La fecha, aunque sea aproximada, en que comenzó la posesión;

d) La razón o motivos por los que no exista el título escrito que se trata de suplir con la información; y,

e) Si hay o no otros poseedores pro-indiviso del inmueble.

II. El mismo promovente exhibirá con la solicitud, los documentos siguientes:

a) Certificado por el que se haga constar la historia de la cuenta catastral del inmueble objeto de la información y con referencia al antecedente más antiguo que exista en el archivo de la Oficina de rentas respectiva;

b) Certificado de que en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado no se inscribe el inmueble objeto de la información a ninguna de las personas que figuren en el certificado de que habla el inciso inmediato anterior; y,

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, tratándose de inmuebles rústicos, expedido por el Registro Agrario Nacional.

Los certificados anteriores deberán insertarse en el testimonio o copia certificada de la información aprobada a fin de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado y si falta este requisito, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción.

Artículo 1170. Presentada la solicitud, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, y se fijará otro en la puerta del juzgado y lugares públicos, por el término de diez días.

Artículo 1171. Transcurrido ese término sin que se hubiere presentado opositor, el Juez recibirá desde luego la información, la que se aprobará o declarará sin lugar según su resultado, siendo apelable en ambos efectos la resolución que se dicte en el último sentido. En el primer caso, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y mandará inscribir tal declaración en el Registro Público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La falta de presentación de los certificados que previene la fracción II del artículo 1166, producirá de pleno derecho la nulidad de la información y el Juez que la autorice sufrirá una multa de veinticinco a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y responderá de los daños y perjuicios que

ocasion. Si por segunda vez comete la infracción, en lugar de la multa será suspendido de su cargo, de uno a seis meses.

Las mismas sanciones se impondrán al Registrador de la Propiedad que inscriba la información y al notario que la admita como antecedente legal de algún acto que autorice en el ejercicio de sus funciones, si en el testimonio o copia certificada de las diligencias que se les presente no están insertos los certificados de que trata el citado artículo 1166.

Artículo 1172. En los casos de los artículos 1168 y 1175 de este Código, si hubiere oposición y se fundare en título debidamente registrado con anterioridad, el Juez de plano y sin ulterior recurso declarará sin lugar la información. De no presentarse el título en la forma indicada, se observará la regla del artículo 1157 y la oposición se sustanciará en juicio ordinario.

Artículo 1173. Los testimonios que se expidan conforme a los artículos anteriores, tendrán la fuerza y validez de los instrumentos públicos, aun para despachar ejecución, si las personas a quienes perjudican no se hubieren opuesto, o hubiere recaído sentencia ejecutoria en su contra, o si, no perjudicando a tercero, se hubieren llenado todos los requisitos legales.

Artículo 1174. El poseedor que se encuentre en el caso del artículo 2157 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar de ubicación de los bienes a que la información se refiere, observándose lo dispuesto en los artículos 1168, 1169 y 1170 de éste Código.

Artículo 1175. Comprobada debidamente la posesión la aprobará el Juez y mandará inscribir tal resolución en el Registro Público, expidiendo las copias certificadas que se le soliciten en los términos del artículo 1166 de este Código.

Capítulo III

Del apeo, deslinde y amojonamiento

Artículo 1176. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 1177. Tienen derecho para promover el apeo:

I. El propietario;

II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y,

III. El usufructuario.

Artículo 1178. La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales o mojonearas; y,
- V. Si éstas no existen, el lugar en donde estuvieron.

Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos y designación de un perito por parte del promovente.

Artículo 1179. Hecha la promoción, el Juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos, si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

Artículo 1180. El día y hora señalados, el Juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, la practicará conforme a las reglas siguientes:

- I. Verificará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;
- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III. El Juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos si ninguno de los colindantes se opusiere o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;
- IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se

lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido, y el Juez mandará que se fijen las señales o mojoneas convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales. Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente; y,

V. Los gastos generales del apeo se harán por el que promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos o presente a los otros.

Artículo 1181. Si no hubiere acuerdo, el Juez se abstendrá de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en juicio correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día 8 de septiembre de 2008, fecha en que entrarán en vigencia los Códigos Civil y Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 30 de julio de 1936, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en sustanciación jurisdiccional, se sujetarán a las disposiciones de la legislación vigente, hasta su total conclusión.

El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de agosto de 2008 dos mil ocho. PRESIDENTA.- DIP. GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LOURDES ESPERANZA TORRES VARGAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ROBERTO ARRIAGA COLÍN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 5 cinco días del mes de septiembre del año 2008 dos mil ocho. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.-

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.
(Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 29 DE MAYO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Los procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en sustanciación jurisdiccional, se sujetarán a las disposiciones de la legislación vigente, hasta su total conclusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2015.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 180 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 33, LOS ARTÍCULOS 35 Y 592 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 33 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO PRIMERO, 118 PÁRRAFO CUARTO, 123, 125 FRACCIÓN III; 131 FRACCIÓN I; 236, 320, 348, 379, 464 FRACCIÓN I; 699, 731, 799, 805, 923, 962, 1007, 1063, 1075 PÁRRAFO PRIMERO, 1083 PÁRRAFO SEGUNDO, 1098 Y 1171 PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.